

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2024

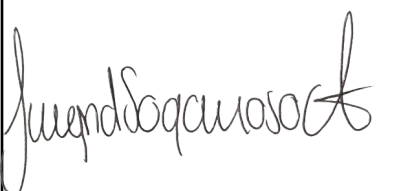
Presidente
HERNANDO GONZÁLEZ
Comisión Sexta de la Cámara de Representantes
Congreso de la República

Asunto: Informe de ponencia positivo para tercer debate al proyecto de Ley No. 049 de 2023 Senado y No. 457 de 2024 Cámara ***“Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones”.***

Presidente Hernando González,

Por la presente y atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5a de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para tercer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

Cordialmente,

 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara Coordinador ponente	 INGRID SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Ponente	 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Ponente
---	---	--

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 049 DE 2023 SENADO Y 457 DE 2024 CÁMARA “POR LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS EN MATERIA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA PRIVADA E INSPECCIÓN DE SUSTANCIAS U OBJETOS, SE MEJORA EL BIENESTAR DE LOS PERROS USADOS EN ESTAS ACTIVIDADES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley número 049 de 2023 Senado y 457 de 2024 Cámara es de autoría de la H.S Andrea Padilla Villarraga. La iniciativa fue radicada en la Secretaría de la Comisión Sexta del Senado de la República el día 28 de julio de 2023 y publicada en la Gaceta del Senado bajo el número 998/2023.

En la sesión del día 24 de abril de 2024, la Comisión Sexta del Senado rindió primer debate y lo aprobó según consta en el acta No. 801 de 2024 con la H.S Ana María Castañeda como ponente.

En la sesión del día 13 de junio de 2024, la Plenaria del Senado de la República rindió segundo debate y lo aprobó según consta en el acta No. 880 de 2024 con la H.S Ana María Castañeda como ponente.

El día 19 de junio de 2024 este proyecto de ley pasó a la Cámara de Representantes con el número 457 de 2024 y el H.R Daniel Carvalho Mejía fue designado como ponente coordinador y demás ponentes a las H.R Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso y Susana Gómez Castaño

II. OBJETO

La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la transición tecnológica en el campo de la seguridad y vigilancia privada, mejorar las condiciones y garantías de bienestar de los perros utilizados en estas actividades y reducir progresivamente su uso en especialidades no esenciales.

III. JUSTIFICACIÓN

El Decreto 356 de 1994 “*Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*” contiene disposiciones aplicables a los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas de fuego o con cualquier otro medio humano, animal, tecnológico o material. Esta norma define en su artículo 4° a las empresas de vigilancia y seguridad privada sin armas como las sociedades legalmente constituidas cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada empleando para ello cualquier medio humano, animal, material o tecnológico distinto de las armas de fuego, tales como centrales de monitoreo y alarma, circuitos cerrados, equipos de visión o escucha remotos, equipos de detección, controles de acceso, controles perimétricos y similares.

Actualmente, ante la Superintendencia se encuentran registradas 108 empresas en el País que tienen autorizado el uso de medio canino para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, de las cuales el 68.5% se encuentran en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, la Superintendencia reporta presencia de empresas en todas las grandes ciudades del país como Medellín, Cali y Barranquilla, así como en ciudades intermedias, de conformidad con la siguiente relación:

DISTRIBUCIÓN POR CIUDAD	
BARRANQUILLA	4
BOGOTÁ D.C	74
BUCARAMANGA	5
CALI	4
CÚCUTA	1
FLORENCIA	1
IBAGUÉ	3
MEDELLÍN	7
MONTERÍA	1
NEIVA	1
PEREIRA	2
POPAYÁN	1
TUNJA	1
VILLAVICENCIO	2
YOPAL	1

Imagen 1. Tabla empresas con medio canino autorizado para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en el País. Fuente. Delegada para la Operación, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Rad. 2023000954 del 20/01/2023

Teniendo en cuenta lo anterior, el universo de perros utilizados en Colombia en labores de vigilancia y seguridad privada según el Reporte de Novedades de los Vigilados, RENOVA, de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es de 5895 perros con corte al mes de enero de 2023, de los cuales el 42.08%, es decir 2482, son utilizados en la modalidad de control y detección de explosivos, el 36% que corresponde a 2140 perros se utilizan en la modalidad de defensa controlada y el 21.5%, correspondiente a 1268 animales, son utilizados en control y detección de narcóticos.

Así mismo, los perros más utilizados según las razas registradas por la Superintendencia son los Labradores, en un 30,77% correspondiente a 1814 perros, seguidos por los Retriever en un 22.85% que corresponde a 1347 perros, los Rottweiler en un 19.74% correspondiente a 1164 perros y los Pastores alemanes en un 17.72% que corresponde a 1045 animales.

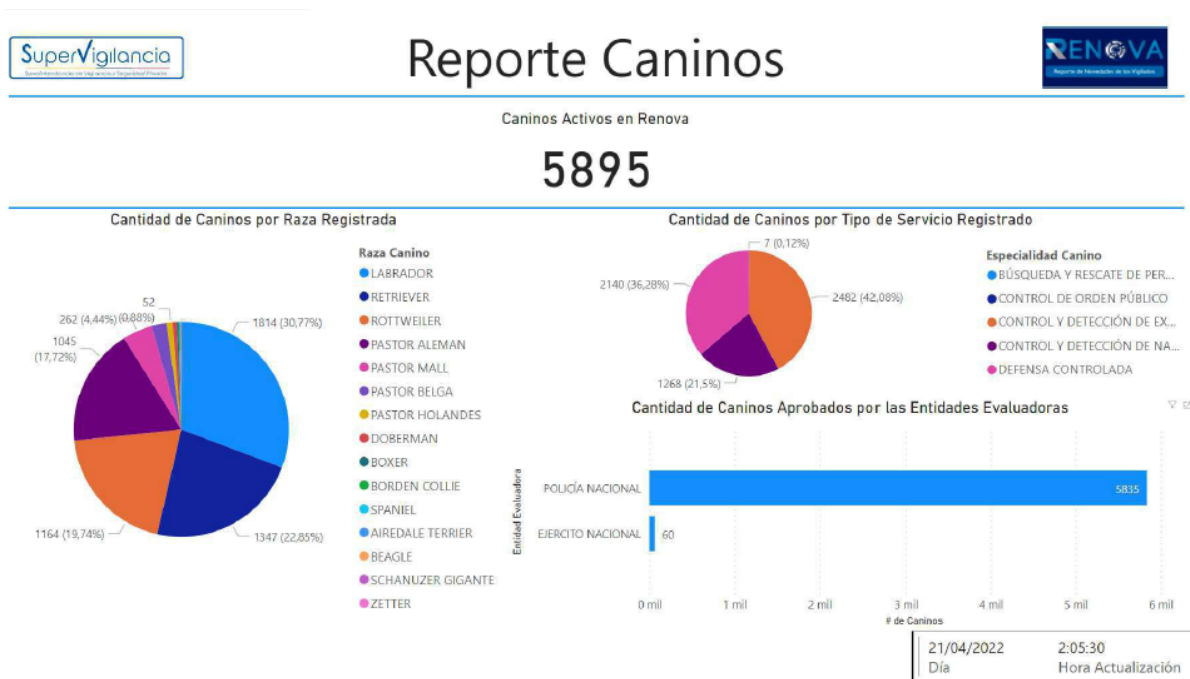


Imagen 2. Reporte de animales utilizados en vigilancia y seguridad privada. Fuente. Sistema RENOVA, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Rad. 2023000954 del 20/01/2023

Es importante referenciar que, según el citado ente rector, a la misma fecha de corte se tienen registrados y autorizados 4013 manejadores caninos. Sin embargo, la Superintendencia manifiesta no tener información sobre binomios registrados en el entendido que “(...) *es autonomía de la empresa de vigilancia que tiene autorizada el medio canino, la conformación del mismo*” (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, 2023, p. 6), lo que implica una ausencia de información que permita contrastar la diferencia de casi 2000 individuos registrados, entre manejadores y caninos, que si bien podría explicarse por la obligación de las empresas prestadoras del servicio de vigilancia y seguridad privada de contar con perros de reserva en proporción de uno (1) a cinco (5), lo cierto es que la Superintendencia tampoco tiene información discriminada específicamente por el número de caninos de reserva que se encuentren vinculados en las empresas prestadoras del servicio con medio canino.

Ahora bien, estas importantes cifras que se manejan a nivel nacional contrastan con una falencia grave en materia de verificación, inspección, vigilancia y control, ya que, si bien anualmente la Superintendencia recibe entre 10 a 15 solicitudes de empresas para autorizar la utilización del medio canino en labores de vigilancia y seguridad privada, para el año 2022 se recibieron 11,¹ esta entidad no tiene competencias en materia de verificación de condiciones de bienestar animal, por lo que la revisión que realiza para verificar las condiciones de prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con medio canino se concentra en la comprobación de una lista de chequeo de requisitos administrativos con los que es imposible verificar el estado de salud y bienestar de los animales.

Por ello, la Superintendencia manifiesta textualmente que “(...) *En el año 2022 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a través del Grupo de Inspección llevó a cabo 1 visita inspectiva a una empresa de vigilancia y seguridad privada que cuenta con el medio canino autorizado, diligencias que fueron trasladadas al Grupo de Sanciones mediante el memorando No. 20223700131663 del 29 de noviembre de 2022, para que se adelanten las actuaciones que en derecho correspondan.*”².

En ese sentido, ante un universo de 5895 animales autorizados para trabajar en las dos modalidades aprobadas en la normativa, anualmente la Superintendencia manifiesta únicamente la realización de una (1) visita de inspección en todo el 2022, lo que evidencia

¹ Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Radicado No. 2023000954 del 20/01/2023.

² Id.

un déficit en materia de control por parte de la entidad encargada de vigilar las condiciones de prestación del servicio que, en este caso, está siendo prestado a través de los perros, lo que pone en evidencia una necesidad urgente no solo de regular de manera más estricta la actividad, sino de conjugar y armonizar las competencias de las entidades públicas bajo el manto del principio de colaboración armónica con el fin de lograr un control efectivo sobre las condiciones de vida, trabajo y manejo en general de los animales, lo que implica la articulación de la Superintendencia con las distintas entidades nacionales y territoriales que tengan competencias en protección y bienestar animal, así como el otorgamiento concreto de competencias de verificación a dichas entidades territoriales para que puedan actuar de manera oportuna ante hechos que demuestren un inadecuado manejo de los animales que se usan en este tipo de servicios.

Esta necesidad se hace más evidente cuando en los últimos 10 años se ha dado un incremento claro en el uso de perros en labores de vigilancia y seguridad privada, como queda demostrado del análisis realizado en el año 2012 a través del debate de control político llevado a cabo en el Concejo de Bogotá mediante proposición 597 de dicho año sobre tráfico de fauna silvestre y protección caninos de vigilancia, llevado a cabo el 23 de febrero de 2013.

En aquella oportunidad, los registros de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada evidenciaban que en Colombia existían 77 empresas de vigilancia y seguridad privada con medio canino autorizado, de las cuales en Bogotá solo 23 reportaban caninos registrados, dando un total de 606 perros registrados en la capital, cifras que contrastan con los 5895 perros que aparecen registrados actualmente en la Superintendencia y con las 74 empresas que hoy se encuentran registradas solo en Bogotá, es decir, equiparando el número de empresas que en dicha época se registraban en todo el territorio nacional.

ALGUNOS DATOS

En Colombia existen **77** empresas de servicio de vigilancia y seguridad privada con medio canino.

De ellas, en Bogotá hay **47**, de las cuales solamente **23** registran caninos.

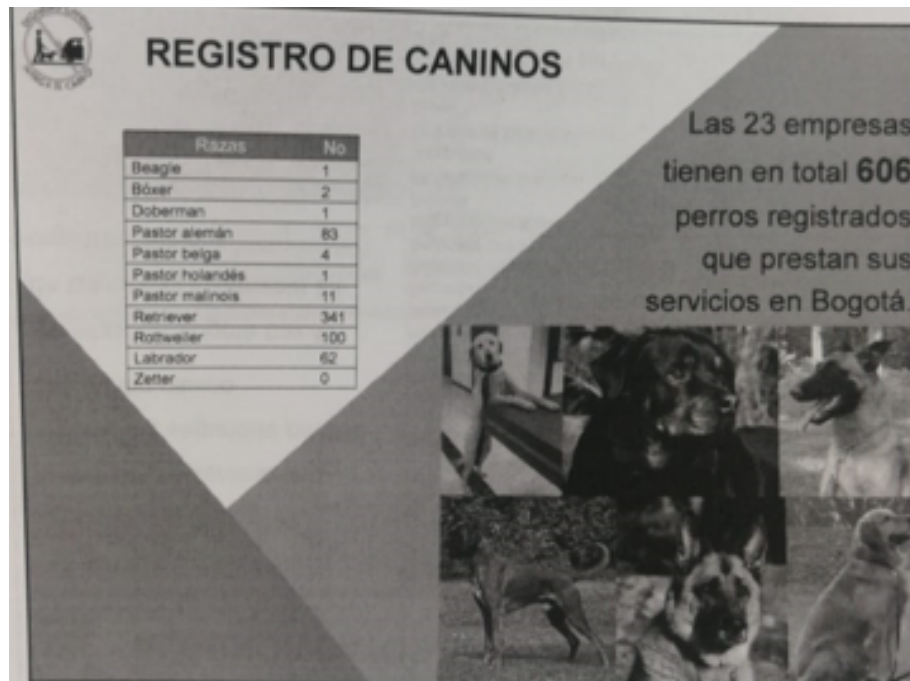
Empresas con registro de caninos:

Empresas	No. caninos registrados
Águila de Oro de Colombia	13
Alpha seguridad privada Ltda.	15
Amcovit	35
Cobasec	14
Compañía Andina de Seguridad Privada	44
Coservicrea	10
Helam seguridad	12
K9 Security	57
Protevis	21
Rondacol	12
Seguridad Atempi	5
Seguridad Central Ltda. SC.	2
Seguridad Nueva Era	21
Seguridad Oncor	37
Seguridad Santander de Colombia	12
Sepecol	18
Servicanes de Colombia	26
Serviconfor	11
Servisión de Colombia y Cia.	24
Seyco	28
Viglas de Colombia S.R.L.	27
Vigilancia Santafareña y Compañía	37
WISE	127

Imagen tomada de Proposición 597 de 2012

Tráfico de fauna Silvestre y protección caninos de vigilancia

Debate 23 de febrero de 2013



Razas	No
Beagle	1
Bóxer	2
Doberman	1
Pastor alemán	83
Pastor belga	4
Pastor holandés	1
Pastor malinois	11
Retriever	341
Rottweiler	100
Labrador	62
Zetter	0

Las 23 empresas tienen en total **606** perros registrados que prestan sus servicios en Bogotá.

Imagen tomada de Proposición 597 de 2012

Tráfico de fauna Silvestre y protección caninos de vigilancia

Debate 23 de febrero de 2013

De igual manera, las labores de IVC de la Superintendencia, que se ejecutan a través de la delegada para el control, no pueden consistir simplemente en el seguimiento detallado de un cronograma de visitas (Plan Anual de Visitas) previamente establecido que le permita a los vigilados prepararse para la respectiva visita. Por el contrario, se deben implementar acciones que lleven a la realización de operativos más frecuentes e imprevistos que le permitan a la entidad conocer de primera mano las condiciones cotidianas en las que se prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio canino en las distintas etapas o escenarios de la cadena comercial, es decir, condiciones en la unidad canina, en el transporte, en el puesto de trabajo, en los caniles de descanso y demás, todo ello bajo el enfoque de salud y bienestar de los animales.

Al respecto, en el caso bogotano existe un antecedente importante de articulación interinstitucional que, encabezado por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDPYBA), permitió en Bogotá realizar una serie de visitas a empresas de

vigilancia y seguridad privada y puestos de trabajo con el fin de verificar las condiciones de salud de dichos animales. Este referente supone una importancia cardinal para el proyecto de ley pues le permitió al citado Instituto expedir la Resolución 286 del 30 de septiembre de 2022 *“Por la cual se expide y adopta el protocolo técnico de condiciones para el manejo de caninos en empresas de vigilancia y seguridad privada en el Distrito Capital”*, la cual trae lineamientos importantes para las empresas que prestan dichos servicios con medio canino en la ciudad de Bogotá en materia de bienestar y sanidad animal, cuidado y manejo de los perros, instalaciones y mantenimiento de condiciones sanitarias, entre otros, que si bien no puede adoptarse íntegramente en una iniciativa legislativa debido a su alto componente técnico y su ámbito territorial de competencia, si permite que, en aplicación del Principio de Rigor Subsidiario contenido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, dichos documentos mantengan su vigencia y en consecuencia su cumplimiento sea obligatorio para el sujeto pasivo de la norma en todos aquellos aspectos que resulten más rigurosos que las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley que, en consecuencia, incluye los criterios mínimos de cumplimiento para el ejercicio de la actividad.

No obstante, este importante referente y con independencia de la reforma que en el año 2020 se le introdujo al artículo 5° de la resolución 20174440098277³, la ausencia de colaboración armónica entre las entidades se convierte en falta de control sobre las condiciones de bienestar de los animales. En ese sentido, en el radicado previamente referenciado, la Superintendencia indica que *“(…) Para el Plan Anual de Visitas del año 2022 establecido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no se contempló la realización de visitas inspectivas en conjunto con otras autoridades del orden territorial (municipal, departamental o distrital), con competencias en protección y bienestar animal en cumplimiento la resolución 20174440098277 y del Decreto Ley 356 de 1994”*⁴ (Subrayado fuera del texto original).

Esta ausencia de control y sanción en la práctica se evidencia en que, según la información suministrada por la Superintendencia, actualmente solo se reportan dos (2) sanciones impuestas por la entidad por incumplimiento de las disposiciones relacionadas

³ Resolución Número 2020-0010437 de 2020 (febrero 27) Artículo 2°. *Control, inspección y vigilancia*. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en uso de sus facultades de control, inspección y vigilancia podrá requerir o inspeccionar el servicio de vigilancia y seguridad privada, en lo que refiere a la utilización de medio canino.

⁴ Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Radicado No. 2023000954 del 20/01/2023.

con el bienestar de los animales, ambas recibidas en el año 2018 pero falladas en el 2021, en virtud de las cuáles se impone como sanción una multa por cuarenta y tres (43) SMMLV. Sin embargo, a lo largo del 2022, según la Superintendencia, no se detectaron ni reportaron casos de maltrato animal.⁵

AÑO RECIBIDO	REMITE	No. EXPEDIENTE	NIT./ CC	RAZON SOCIAL O NOMBRE	ACTUACION FINAL	SANCION	RECURSO	
							ACTO ADM	FECHA
2018	INSPECCIÓN	CICLO 121/2019/SAN	8600352008	ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.	CONFIRMA RESOLUCION SANCION	43 SMMLV	20212300004747	4/02/2021
2018	INSPECCIÓN	CICLO 605/2018/SAN	8001855497	SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA. SECANCOL	CONFIRMA RESOLUCION SANCION	43 SMMLV	20212300074147	16/09/2021

Imagen 3. Empresas sancionadas. Fuente. Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Rad. 2023000954 del 20/01/2023

En consecuencia, es necesario articular las competencias de las entidades que pueden ejercer inspección, vigilancia y control, en este caso sobre los vigilados que en el ejercicio de sus funciones involucran ordinariamente el trato con animales, o en su defecto, revisar las competencias de la misma Superintendencia con el fin de evaluar la necesidad de implementar reformas estructurales que le permitan realmente inspeccionar en detalle y sancionar, con el concurso de las demás entidades competentes, los actos de maltrato animal que se generen en el desarrollo de las labores empresariales.

De esta manera, si bien es cierto que actualmente la Superintendencia cuenta con el “*Instructivo para la práctica de visitas de inspección y/o análisis de requerimiento*”, identificado con el código INS-GCI-220-002, que en el capítulo 5° contempla los aspectos a verificar en el medio canino, una vez revisados los aspectos que allí se contemplan como obligatorios para verificación por parte de la entidad se puede advertir que los mismos no le permiten a la Superintendencia tener un conocimiento real del estado de los animales que son utilizados en labores de vigilancia y seguridad privada, ya que se trata más de una verificación de tipo documental, de chequeo, que busca dar cuenta de la existencia y vigencia de la autorización, pues en lo relacionado con el estado de los animales, la entidad sólo revisa la edad, la historia clínica, el estado de vacunas y el aspecto físico. Al respecto, el citado protocolo establece:

“ASPECTOS A VERIFICAR EN EL MEDIO CANINO.

⁵ Id.

5.2 Servicio de vigilancia con medio canino.

En la visita, debe verificarse que la licencia de funcionamiento del servicio de vigilancia que utiliza este medio contemple su autorización, se recomienda realizar el desarrollo de la misma en etapas que comprenden (Desarrollar hoja de trabajo para este medio):

5.2.1 Observación pasiva.

Por medio de la observación pasiva, se pretende determinar las condiciones básicas de trabajo del canino tales como:

- *El número de caninos utilizados en el puesto.*
- *Especialidad en la que se utiliza el canino por parte de su manejador.*
- *El cumplimiento del descanso reglamentario para el canino, dependiendo de su especialidad.*
- *Confirmar la motivación que el Manejador le da al canino al inicio de las labores.*

Nota: No aplica para las visitas de inspección modalidad virtual

5.2.2 Prueba incógnita.

Por medio de esta prueba, se pretende determinar la correspondencia que existe entre las órdenes impartidas por el manejador canino y la debida atención del canino, de acuerdo con su especialidad (Esta prueba es realizada por el personal especializado (Policía Nacional o Ejército Nacional):

- *Efectividad del Manejador Canino: Confirmar las órdenes dadas al canino y determinar si hace cumplir los mínimos requisitos para el inicio de la búsqueda del objetivo.*
- *Efectividad del canino: De acuerdo con la especialidad en la cual se utiliza el canino.*

Nota: No aplica para las visitas de inspección modalidad virtual

5.2.3. Revisión de documentación y condiciones de trabajo.

En la visita inspectiva se debe verificar el cumplimiento por parte del servicio de vigilancia prestado con este medio, lo siguiente:

- *Identificación del propietario de los caninos.*
- *Identificación del canino: Lectura del Microchip, revisión del documento de identificación del canino y confrontación contra la base de datos de la Superintendencia.*
- **Estado del canino: Edad, historia clínica, estado de vacunas, aspecto físico.**
- *Condiciones laborales: Para el canino; existencia de collar, trilla, mordedor, juguete, bozal, caniles adecuados, sede canina adecuada y aprobada y con estiva en sitios abiertos con pozuelo de agua y de comida. Para el Manejador; Uniforme acorde a la norma.*
- *Idoneidad del binomio: Certificación del canino y credencial del manejador acorde a la especialidad del canino, certificaciones de los reentrenamientos que ha tenido el canino.*

5.2.4. Prueba de campo.

Por medio de una prueba más profunda y con apoyo operativo, se determina la idoneidad de binomio en aspectos como:

Caninos entrenados en búsqueda: Revisión de todos los conflictos a los que se puede enfrentar el canino, consecución del objetivo y evaluación de la señal pasiva o activa emitida por el canino al momento de la consecución del objetivo.

Canino entrenado en defensa controlada: Evaluación de los comandos enseñados (...)”⁶ (Apartes subrayados y en negrilla fuera del texto original).

En ese mismo sentido, sobre lo que consiste la labor de verificación de las condiciones de funcionamiento y operación de las unidades caninas, la Superintendencia indica mediante radicado 2023001614 del 02/02/23 que: “(...) *La labor de verificación de las condiciones de funcionamiento y operación de las unidades caninas de los servicios de vigilancia y seguridad privada, con dicho medio autorizado, se desarrolla en dos momentos; inicialmente dentro del trámite de la autorización del medio canino al servicio vigilado, en el que se estudia la documentación aportada, entre otras cosas, que*

⁶ Id.

cuenten con la locación, bien sea acreditando la propiedad de la misma, o el arrendamiento del predio donde funciona la unidad canina, así como también que dichas unidades cuentan con la asistencia de médicos veterinarios o convenios con clínicas veterinarias, al verificar los soportes contractuales de dichas relaciones. Adicionalmente se constata que el servicio vigilado cuente con un instructor canino a su servicio mediante el aporte del soporte de su vinculación contractual. De otra parte, se exige que los servicios vigilados aporten un video sin ningún tipo de edición, grabado en un formato y calidad que permita visualizar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el capítulo II de la resolución 20174440098277 del 07 de diciembre de 2017”.⁷

En consecuencia de lo anterior, las labores de IVC en materia de vigilancia y seguridad privada con medio canino deben servir para reflejar la realidad diaria de los perros utilizados en estas labores en todas las etapas de la cadena negocial, pues si bien es cierto no es lo mismo inspeccionar una empresa que tenga registrados más de 100 animales, como el caso de MASTIN SEGURIDAD LTDA que según información reportada por la Superintendencia cuenta con 131 caninos repartidos en 2 unidades caninas, una ubicada en el municipio de Cajicá donde habitan 49 perros y otra en el municipio de Sopó que cuenta con 82 animales⁸, que inspeccionar una que tenga registrado solo 1 canino, como el caso de la empresa SEGURIDAD ONCOR LTDA cuya unidad se encuentra en el municipio de Tenjo,⁹ tanto por necesidades de personal operativo, costos y demás, la entidad debe garantizar en todos los casos el cumplimiento efectivo de sus competencias legales y reglamentarias, que en el caso de IVC, como se comentó previamente, no puede limitarse a la implementación de un cronograma predeterminado de visitas con miras a una verificación documental.

⁷ Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Radicado No. 2023001614 del 02/02/23.

⁸ Sobre el particular vale la pena mencionar que la información oficial suministrada por la superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra profundamente desactualizada, lo que reitera la importancia de las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley. Sobre el particular, mediante derecho de petición enviado a la Sociedad Mastín Seguridad LTDA y a la empresa K9, dichas empresas manifiestan que actualmente cuentan con 11 y 296 perros registrados respectivamente, y no con 131 y 1022 perros como erradamente lo indica el ente regulador.

⁹ Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Radicado No. 2023002738 del 27/02/2023.

En este sentido, también se hace necesario robustecer los equipos y dependencias encargadas de cumplir con dichas atribuciones, pues según información reportada por la misma Superintendencia, el Grupo de Inspección de la Delegada para el Control se encuentra conformado de la siguiente manera:

Cargo	Tipo / vinculación	Cantidad
Profesional	Coordinador	1
Profesional	Carrera Administrativa	3
Contratista	Prestación de Servicios	7 (5 profesionales y 2 técnicos)

Tabla 1. Conformación del Grupo de Inspección de la Delegada para el Control. Fuente. Elaboración propia con datos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Rad. 2023001614 del 02/02/23

Ahora bien, de lo anterior resalta que el mencionado Grupo de Inspección, según la información reportada por la misma entidad, no cuenta con ningún profesional en medicina veterinaria, pues “(...) *se encuentra conformado por tres (3) funcionarios en carrera administrativa que cuentan con las siguientes profesiones: i) un economista ii) un contador iii) un abogado y el coordinador del grupo, también profesional en derecho*”.¹⁰ Esto representa un problema práctico y operativo pues si la Superintendencia no se articula con las entidades nacionales y territoriales con competencias PYBA para el desarrollo de las labores de IVC, además de las falencias normativas, en terreno no podrá emitir un concepto acertado sobre el estado de los animales.

Un ejemplo de ello se evidencia en lo relativo a la verificación de la edad de los caninos para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 11° de la resolución 2017444009827 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que determina que los caninos deben estar entre 12 meses y 8 años para considerarse aptos para la prestación del servicio, salvo la habilitación excepcional hasta los 10 años que se

¹⁰ Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Rad. 2023001614 del 02/02/23.

puede otorgar previo concepto de un comité evaluador. Así, según reporta la entidad: “(...) *en lo que tiene que ver con la edad de los caninos sujetos a registro, lo primero que debemos indicar es que la misma se realiza con el aporte de las hojas de vida de los caninos, en las que se consigna la fecha de nacimiento; sin embargo, es de precisar que el ordenamiento jurídico no exige que los caninos cuenten con un certificado o registro de nacimiento, por lo que, en aplicación del mandato superior contenido en el artículo 83 de la Constitución Política Nacional, se presume la buena fe de las actuaciones de los vigilados, es decir, se tiene por verdadera la edad reportada en las hojas de vida de los caninos sujetos a registro. No obstante, es menester indicarle, que esta Entidad a través de las visitas de inspección a los servicios vigilados que cuentan con el medio canino autorizado, con la participación del médico veterinario puede realizar exámenes físicos en los que se dictamine la edad biológica aproximada de los caninos*”¹¹

De lo anterior resulta evidente que así por mandato constitucional deba presumirse la buena fe de los particulares en los trámites que se realicen ante las entidades públicas, éstas deben tener herramientas idóneas para determinar de la veracidad de la información suministrada por ellos y que, además, sea conducente para la imposición de sanciones cuando aquéllos incumplan con sus obligaciones y además transgreden dicho mandato superior, mucho más cuando en su cabeza se han radicado, competencias de IVC, pues ellas se convierten en una expresión de la potestad coercitiva del estado.

Por ello, resulta inaudito que, vía reglamentación, la Superintendencia establezca un rango permitido de edades para que los caninos puedan ejercer las labores de vigilancia y seguridad privada, pero operativamente no cuente con los elementos para verificar el cumplimiento de dicha obligación, más allá de la documentación que le aporte cada empresa. Adicionalmente, la entidad manifiesta que cuando en el marco de dicho IVC se realicen visitas con médicos veterinarios, ellos podrían realizar exámenes físicos para determinar la edad de los caninos y contrastar así la veracidad de las edades contempladas en los registros documentales. Sin embargo, como ya se demostró, la Superintendencia no solo no cuenta con profesionales veterinarios dentro de su grupo de inspección, sino que en lo corrido del año 2022 sólo realizó 1 visita para inspeccionar empresas con medio canino autorizado, como fue referido por la misma entidad mediante el enunciado radicado 2023000954 del 20/01/2023. De igual manera, la entidad tampoco ha adelantado acciones interinstitucionales con entidades que sí tengan competencias en

¹¹ Id.

protección y bienestar animal, todo lo cual repercute en una orfandad institucional sobre los animales utilizados en labores de vigilancia y seguridad privada.

Así bien, actualmente la Resolución 20174440098277 *“Por la cual se fijan criterios técnicos y jurídicos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización del medio canino”* no solo merece una revisión de fondo con énfasis en las condiciones de bienestar de los caninos, por ejemplo, en aspectos como las capacitaciones que deben recibir los manejadores caninos, el registro ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las edades autorizadas para el trabajo de los caninos, su atención prioritaria en caso de emergencia, accidente o enfermedad en el puesto de trabajo, la presencia de constatación de un médico veterinario tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, la realización de necropsias en caso de muerte de los caninos con un reporte inmediato a las autoridades penales competentes, los planes de retiro o jubilación de los animales, las condiciones locativas, materiales y construcción de los sitios de descanso de los animales, los periodos prolongados que deben permanecer en los caniles y las funciones de IVC, entre otras, sino que es necesario establecer disposiciones legislativas que respondan al sentir ciudadano sobre la necesidad de disminuir la utilización de perros en labores que no necesariamente necesitan su participación pero que si les impide llevar vidas satisfactorias y desarrollos plenos desde sus comportamientos naturales, como lo mandan la jurisprudencia constitucional y las leyes 84 de 1989 y 1774 de 2016.

De igual manera, es importante establecer un mandato para que el ejecutivo diseñe una estrategia de sustitución de la actividad a través de la promoción de la investigación con el fin de encontrar alternativas tecnológicas que permitan desmontar gradualmente el uso de animales, lo que responde a un hecho evolutivo de la sociedad, que no puede depender de la variabilidad del ejecutivo sino que, por la importancia que reviste en el ordenamiento jurídico la protección de la vida e integridad de los animales, debe responder a una propuesta legislativa.

Adicional a lo anterior, revisada la literatura especializada se puede concluir que no existe mucho material académico y/o técnico que soporte, con cifras e indicadores, la utilidad de mantener perros en los servicios de vigilancia y seguridad privada más allá de las razones comunes esbozadas por los gremios sobre la labor disuasoria de los perros que se utilizan en defensa controlada y sus capacidades olfativas en materia de detección de sustancias. Por ejemplo, una vez se comunicó a la opinión pública la intención de construir una iniciativa legislativa sobre la materia, el gremio de Empresas Colombianas de Seguridad Privada (ECOS) manifestó en entrevista ante el medio Blu Radio el 13 de enero de 2023

que “*los guardas caninos han evitado en el territorio nacional más de 400 intentos de robo [...]*”, afirmación que desde luego no se soporta con cifras oficiales.

Por el contrario, se encuentran artículos académicos que en tratándose de reducción de la percepción de inseguridad, establecen que ante una mayor concentración urbana de personas que tengan y en consecuencia paseen a sus perros, mayor es la percepción de seguridad ciudadana, lo que nada tiene que ver con el uso institucionalizado de animales en labores privadas de seguridad. Sin embargo, reitera como gran problema precisamente la inexistencia de estudios especializados y de datos en la materia, así: “*The formative work of Jane Jacobs underscores the combination of “eyes on the street” and trust between residents in deterring crime. Nevertheless, little research has assessed the effects of residential street monitoring on crime due partly to a lack of data measuring this process*” (Pinchak, Browning, Boettner, Calder & Tarrence. 2022).

Sin embargo, así la normatividad actual otorgue un tratamiento similar a las diferentes especialidades en las que son adiestrados y entrenados los perros, no puede perderse de vista que el entrenamiento en detección de sustancias parte de la base de la existencia de un atributo natural en el perro como lo es el olfato, cuya estimulación y enriquecimiento le aporta al perro condiciones de bienestar al permitirle ejercer un comportamiento natural favoreciendo, al menos, 3 de los 5 dominios de bienestar animal. No obstante, la situación no es igual para la especialidad de defensa controlada en la que si bien se utilizan razas especiales de perros cuyo comportamiento puede tender a ser más fuerte, y en consecuencia la normatividad vigente los ha denominado perros de manejo especial, dicho entrenamiento implica incentivar las cualidades agresivas de los perros con el fin de convertirlos en medios de disuasión de conductas delictivas, lo que implica un entrenamiento tendiente a causar en los perros una reacción agresiva inducida, que en muchos casos sobrepasa el ejercicio de un comportamiento natural.

Adicional a ello, el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, dentro de las conductas que se presumen crueles contra los animales, contempla “e) *Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado*”; “g) *Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;*” y “t) *Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos*”, lo que supone que si bien el entrenamiento o adiestramiento de perros en defensa controlada no es considerada como tal como un acto cruel, los métodos por los cuales se logra dicho adiestramiento si pueden llegar a serlo, pues implican su estimulación mediante castigo y

dolor con el fin de generar en ellos reacciones agresivas, por lo que es necesario tomar medidas para que los animales dejen de ser utilizados en una especialidad que no tiene resultados positivos en materia de seguridad por tener una finalidad únicamente disuasiva, dando cumplimiento a los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.

La especialidad de defensa controlada presenta algunas particularidades que es importante mencionar. Aunque la metodología aún no está completamente determinada, se han establecido ciertas características, como el uso de técnicas de hostigamiento, que pueden crear condiciones adversas para el bienestar animal de los perros involucrados. En junio de 2023, el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Cundinamarca emitió un concepto técnico sobre el bienestar de los animales utilizados en vigilancia y seguridad. En dicho concepto se aborda el tema de la siguiente manera:

“El tipo de entrenamiento para esta especialidad aún no está totalmente determinado, pues al explicar su metodología, se menciona el uso de técnicas hostigantes para el animal durante su etapa de aprendizaje lo que necesariamente ocasiona una afectación negativa en su bienestar (miedo y estrés), conllevando a la estimulación desfasada de un comportamiento natural como es la agresividad. Si bien se comentó que, se han tratado de implementar técnicas de aprendizaje desde el refuerzo positivo, el enfoque estuvo sobre las demás especialidades, pero para la de defensa controlada no hubo claridad sobre el cómo se han empleado las mismas.

Desde nuestra perspectiva, no se logra entender la funcionalidad de esta especialidad, pues la simple presentación de cualquier comportamiento (desde el ámbito del bienestar y la naturalidad de un animal) requiere de una etapa consumatoria, de lo contrario se empiezan a originar estados emocionales negativos como estrés, frustración, enojo y ansiedad. Ahora bien, si se tiene en cuenta que, para el caso de la especialidad de defensa controlada en la vigilancia privada, el canino solo es de uso disuasivo y no se permite que sea utilizado para atacar propiamente; llegando entonces a concluir que, estos animales nunca llegan a consumir los comportamientos que les son sobreestimulados permanentemente (por aprendizaje temprano, por estímulos diarios, y por reentrenamiento) y por ende,

son propensos a presentar conductas propias de los estados emocionales negativos ya mencionados previamente.”¹²

Teniendo en cuenta todo lo anterior y que los perros de manejo especial utilizados en defensa controlada por sus condiciones particulares no cuentan con un programa público especial para fomentar y/o propiciar su adopción y/o retiro, lo más lógico es que la norma propicie el desincentivo y la prohibición progresiva de dicha modalidad con el fin proteger la vida e integridad de los mismos.

De otra parte, es importante tener en cuenta que el presente proyecto de ley recae sobre la actividad de vigilancia y seguridad privada. Sin embargo, teniendo en cuenta que la fuerza pública también utiliza perros en labores de búsqueda y rescate de personas y que dicha modalidad se encontraba previamente reglamentada en la antigua resolución 02599 de 2003 *“Por medio de la cual se dictan algunas disposiciones para el desarrollo de los programas de capacitación y entrenamiento del ciclo de Manejador Canino y de Adiestramiento de Caninos, y se fijan los requisitos y normas para las escuelas y departamentos de capacitación en la modalidad del área canina”* expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las disposiciones especiales aplicables al cuidado, manejo y tenencia de los perros, así como la inspección, vigilancia y control de las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal, les son aplicables a todas aquellas entidades públicas, especialmente las pertenecientes a la fuerza pública, así como a todas las organizaciones privadas que desarrollen funciones públicas en materia de protección a la ciudadanía, búsqueda y rescate, labores humanitarias, sociales, de protección ambiental y similares, en tanto en todas ellas se encuentra presente de manera fundamental el componente animal.

Finalmente es importante precisar que, a partir del proceso de concertación ciudadana y de visitas territoriales previamente comentado, se recogieron las siguientes temáticas como aspectos de urgente y creciente necesidad de reglamentación:

- Generación de consenso sobre las condiciones laborales de los caninos en términos de bienestar.
- Reconocer el vínculo que debe formarse en el binomio (manejador canino y perro)

¹² IPYBAC. 2023. Concepto técnico sobre bienestar de los animales utilizados en vigilancia y seguridad privada.



- Imposibilidad actual de reemplazar el olfato canino por medios o alternativas tecnológicas. Inexistencia de tecnología.
- Revisar periódicamente las certificaciones de las especialidades para garantizar que la labor del perro esté siendo realmente efectiva.
- Actualizar el componente de bienestar animal en materia de vigilancia y seguridad privada, con la inclusión del bienestar emocional.
- Diferenciar el maltrato animal de las circunstancias que afectan o alteran el bienestar de los animales.
- Incentivar el comportamiento natural de los animales.
- Revisar la especialidad de defensa controlada. Ineficiencia de la labor disuasiva de los perros, con bozal, en materia de seguridad ciudadana.
- Necesidad de los perros para preservar la vida e integridad de los humanos.
- Revisar las empresas que prestan servicios desde la ilegalidad e informalidad.
- Regular las condiciones de trabajo de los guardas y de los perros desde la dignidad.
- Generar más acciones de control por parte del ente regulador.
- Revisar la tarifa legal para la prestación del servicio con perros en contra de las tarifas de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en otras modalidades.
- Abordar el hurto de perros para inclusión forzada en los servicios de vigilancia y seguridad privada.
- Evaluar la responsabilidad de las entidades contratantes de los servicios de vigilancia y seguridad privada, con el fin que aporten condiciones óptimas para el albergue de los perros que trabajarán en sus instalaciones.
- Plantear esquemas particulares e individualizados de seguridad para cada caso en concreto, que permitan realizar diferentes tipos de inspecciones según la

especialidad con el fin de proteger la salud de los animales, como inspecciones en frío de vehículos.

- Replantear los conceptos de entrenamiento canino para desligar de dichas prácticas el maltrato animal.
- Establecer competencias concretas para la revisión de las condiciones de bienestar animal en las labores de seguridad y vigilancia privada para las entidades territoriales con competencias en protección y bienestar animal, adicionales y complementarias a las de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que actualmente son inoperantes.
- Incluir en los puestos de trabajo una figura de “recreador canino” para incentivar la estimulación de los perros por fuera de los caniles, una vez terminen los turnos.
- Formular criterios técnicos para la elaboración de caniles en las unidades caninas que le permitan a los perros tener diferentes espacios dependiendo de las condiciones climáticas y que permitan realizar procesos de aseo sin el perro.
- Necesidad de incluir elementos de enriquecimiento ambiental dentro de los caniles.
- Obligatoriedad de la presencialidad para los procesos de certificación de los manejadores caninos.
- Reducir el tiempo de estancia de los perros en los caniles.
- Necesidad de revisar y establecer criterios técnicos para los bozales y los collares de los perros para que no generen ningún tipo de maltrato animal. Como los denominados “collares tácticos” que garantizan la comodidad, seguridad y fácil control del perro.

IV. MARCO JURÍDICO

En el orden constitucional, los artículos 1 y 79 han sido fuente concreta para las altas cortes en el análisis de la existencia y relevancia del deber constitucional de protección animal. La Corte Constitucional ha partido de la existencia de una Constitución Ecológica o verde para sustentar la irradiación en todo el ordenamiento de los deberes de protección a la naturaleza y la limitación de la autonomía de la voluntad, en materia por ejemplo del

ejercicio del derecho de propiedad, en relación con la función social y ecológica que tiene la misma, como argumentó en Sentencia C-459 de 2011¹³.

Así mismo, la Corte Constitucional expidió la Sentencia C-666 de 2010 en la que, como parte de los *obiter dicta*, estableció que la dignidad, no la propiedad, debía ser el fundamento del relacionamiento entre dos seres que son igualmente sintientes, así: “El fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humano [...]”¹⁴.

Posteriormente, la Corte expidió la sentencia C- 467 de 2016 donde analizó la constitucionalidad de la equiparación de los animales a las cosas que sigue estando vigente el Código Civil, donde si bien resolvió la exequibilidad de la norma, analizó las formas en las que, simbólica y jurídicamente, la equiparación con los objetos puede propiciar un trato indigno y contrario a su integridad personal.¹⁵ Como se comentó en líneas precedentes, la exhibición de animales como simples cosas dispuestas allí para el entretenimiento humano no permite superar el déficit de protección jurídica reconocido por la Corte en sentencias C-666 de 2010 y C-041 de 2017.

De igual manera, el Consejo de Estado determinó que no es jurídicamente posible equiparar el régimen de responsabilidad de las cosas al régimen que se deriva por los hechos de los animales, pues no son sustancialmente lo mismo. Así, la utilización de animales en labores de vigilancia y seguridad privada como **medios** para garantizar otros fines, no se acompasa con la realidad jurídica y social que desliga a los animales no humanos, en cuanto seres sintientes, al concepto de cosas, pues las cosas a diferencia de las personas, en términos de la partición Gayana propia del derecho romano y

¹³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-459-11.htm>

¹⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

¹⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm>

siguiendo la tradición filosófica de Kant, sólo sirven para cumplir las finalidades de otros. Así bien, en tanto los animales no son cosas, no pueden ser sólo medios para cumplir los fines esenciales del estado, como la seguridad, pues ello contraría la naturaleza jurídica otorgada tanto por la jurisprudencia constitucional como por el Consejo de Estado en las sentencias del Sentencia del 23 de mayo de 2012, radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01 y del 26 de noviembre de 2013, radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01.

MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

En la misma línea, deben tenerse presente la Ley 84 de 1989 donde se contempla el mandato de protección pública y privada consistente en que los animales tienen en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Disposición modificada por la Ley 1774 de 2016 en donde se consagra legislativamente la cualificación de los animales como seres sintientes distintos de las cosas, modificando en lo pertinente el Código Civil y además incluyendo un título especial en el Código Penal referente a los delitos contra la integridad física y emocional de los animales.

A nivel reglamentario, el Decreto Ley 356 de 1994 en el parágrafo del artículo 50 establece que *“(...) cuando se utilicen animales, éstos deberán ser debidamente adiestrados y entrenados para tal fin y estar en condiciones de higiene y salud, que permitan emplearlos sin atentar contra la seguridad y salubridad pública”*. De igual manera, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expidió la Resolución 20174440098277 del 07 de diciembre de 2017 *“Por la cual se fijan criterios técnicos y jurídicos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización del medio canino”* y la resolución 2020-0010437 del 27 de febrero de 2020 que modifica en algunos aspectos concretos la resolución 20174440098277.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2024	MODIFICACIONES EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la transición tecnológica en el campo de la seguridad y vigilancia privada, mejorar las condiciones y garantías de bienestar de los perros utilizados en estas actividades y reducir progresivamente su uso en especialidades no esenciales.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la transición tecnológica en el campo de la seguridad y vigilancia privada, mejorar las condiciones y garantías de bienestar de los perros utilizados en estas actividades y reducir progresivamente su uso en especialidades no esenciales.	Sin ajustes
ARTÍCULO 2°. ALCANCE. La presente ley aplica exclusivamente al uso de perros en actividades de vigilancia, seguridad privada, e inspección de sustancias u objetos, incluyendo la	ARTÍCULO 2°. ALCANCE. La presente ley aplica exclusivamente al uso de perros en actividades de vigilancia, seguridad privada, e inspección de sustancias u objetos, incluyendo la	Sin ajustes

etapa de entrenamiento de los animales y su retiro de la actividad. PARÁGRAFO 1°. La utilización de perros en la Fuerza Pública, los cuerpos de bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y demás entidades, instituciones, cuerpos internacionales o personas jurídicas privadas que desarrollen funciones públicas de búsqueda y rescate y labores humanitarias, sociales, de protección ambiental y similares mediante el uso de perros, deberán garantizar las condiciones de bienestar animal y las competencias de verificación contenidas en la presente ley.	etapa de entrenamiento de los animales y su retiro de la actividad. PARÁGRAFO 1°. La utilización de perros en la Fuerza Pública, los cuerpos de bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y demás entidades, instituciones, cuerpos internacionales o personas jurídicas privadas que desarrollen funciones públicas de búsqueda y rescate y labores humanitarias, sociales, de protección ambiental y similares mediante el uso de perros, deberán garantizar las condiciones de bienestar animal y las competencias de verificación contenidas en la presente ley.	
ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, adóptense las definiciones de las siguientes especialidades: a) De olfato: adiestramiento del perro para la búsqueda de narcóticos, explosivos u otras sustancias u objetos, incluidos las orgánicas b) Defensa controlada: adiestramiento del perro para alertar, inmovilizar y retener a agresores. En esta especialidad los perros utilizados son considerados de manejo especial y su uso está regulado por la normatividad vigente en la materia.	ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, adóptense las definiciones de las siguientes especialidades: a) De olfato: adiestramiento del perro para la búsqueda de narcóticos, explosivos u otras sustancias u objetos, incluidos las orgánicas b) Defensa controlada: adiestramiento del perro para alertar, inmovilizar y retener a agresores. En esta especialidad los perros utilizados son considerados de manejo especial y su uso está regulado por la normatividad vigente en la materia.	Sin ajustes

ARTÍCULO 4. DESARROLLO Y TRANSICIÓN TECNOLÓGICA. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promoverán programas y proyectos destinados al desarrollo tecnológico y a la innovación en soluciones de seguridad, con el fin de reemplazar progresivamente a los perros usados en la especialidad de defensa controlada. Para el desarrollo de estos programas y proyectos se fomentarán la colaboración y articulación entre diversas entidades, incluyendo instituciones de educación superior, centros e institutos de I+D del país, empresas de seguridad y personas jurídicas afines, en aras de aprovechar la experiencia y los conocimientos especializados de cada entidad para el desarrollo eficiente y efectivo de soluciones tecnológicas innovadoras y aplicables. PARÁGRAFO. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que opten por ofrecer servicios de seguridad mediante recursos alternativos al medio canino podrán mantener la tarifa diferencial para el medio canino, establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	ARTÍCULO 4. DESARROLLO Y TRANSICIÓN TECNOLÓGICA. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promoverán programas y proyectos destinados al desarrollo tecnológico y a la innovación en soluciones de seguridad, con el fin de reemplazar progresivamente a los perros usados en la especialidad de defensa controlada. Para el desarrollo de estos programas y proyectos se fomentarán la colaboración y articulación entre diversas entidades, incluyendo instituciones de educación superior, centros e institutos de I+D del país, empresas de seguridad y personas jurídicas afines, en aras de aprovechar la experiencia y los conocimientos especializados de cada entidad para el desarrollo eficiente y efectivo de soluciones tecnológicas innovadoras y aplicables. PARÁGRAFO. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que opten por ofrecer servicios de seguridad mediante recursos alternativos al medio canino podrán mantener la tarifa diferencial para el medio canino, establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	Sin ajustes
--	--	--------------------



ARTÍCULO 5. COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS QUE PERMITAN SUSTITUIR, PROGRESIVAMENTE, EL USO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará un comité permanente para el desarrollo de medios tecnológicos alternativos al uso de perros en seguridad y vigilancia privada, que sean susceptibles de adquisición y uso y garanticen la seguridad. En este comité participarán delegados de las empresas del sector, grupos de investigación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Defensa, reglamentará el proceso para garantizar el adiestramiento en positivo para todas las especialidades caninas, en especial la de defensa controlada. PARÁGRAFO 2. La sustitución del medio canino por recursos tecnológicos no podrá afectar al cuerpo de guías caninos. Las empresas, con el acompañamiento de la Supervigilancia, realizarán un proceso progresivo de acompañamiento al cuerpo de guías para que migren a otras modalidades, incluida la opción tecnológica.	ARTÍCULO 5. COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS QUE PERMITAN SUSTITUIR, PROGRESIVAMENTE, EL USO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará un comité permanente para el desarrollo de medios tecnológicos alternativos al uso de perros en seguridad y vigilancia privada, que sean susceptibles de adquisición y uso y garanticen la seguridad. En este comité participarán delegados de las empresas del sector, grupos de investigación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Defensa, reglamentará el proceso para garantizar el adiestramiento en positivo para todas las especialidades caninas, en especial la de defensa controlada. PARÁGRAFO 2. La sustitución del medio canino por recursos tecnológicos no podrá afectar al cuerpo de guías caninos. Las empresas, con el acompañamiento de la Supervigilancia, realizarán un proceso progresivo de acompañamiento al cuerpo de guías para que migren a otras modalidades, incluida la opción tecnológica.	Sin ajustes
---	---	--------------------



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



PARÁGRAFO 3. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará indicadores para medir la efectividad de los perros de vigilancia y seguridad privada, incorporando análisis comparativos con nuevas tecnologías usadas a nivel mundial. La entidad presentará un informe anual al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con los resultados del análisis de los indicadores y la pertinencia y posibilidad de sustituir, de manera progresiva, el uso de perros de vigilancia y seguridad privada por medios tecnológicos, sin afectar la seguridad ni el sector.	PARÁGRAFO 3. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará indicadores para medir la efectividad de los perros de vigilancia y seguridad privada, incorporando análisis comparativos con nuevas tecnologías usadas a nivel mundial. La entidad presentará un informe anual al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con los resultados del análisis de los indicadores y la pertinencia y posibilidad de sustituir, de manera progresiva, el uso de perros de vigilancia y seguridad privada por medios tecnológicos, sin afectar la seguridad ni el sector.	
ARTÍCULO 6°. ENTIDADES PÚBLICAS. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades públicas que estén sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y quieran contratar la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada podrán, en los pliegos de condiciones, otorgar puntajes adicionales a las empresas que no presten servicios con medios caninos, independiente de la modalidad de selección pública de la que se trate.	ARTÍCULO 6°. ENTIDADES PÚBLICAS. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades públicas que estén sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y quieran contratar la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada podrán, en los pliegos de condiciones, otorgar puntajes adicionales a las empresas que no presten servicios con medios caninos, independiente de la modalidad de selección pública de la que se trate.	
ARTÍCULO 7°. REGLAMENTACIÓN DEL USO DE PERROS EN LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En un plazo	ARTÍCULO 7°. REGLAMENTACIÓN DEL USO DE PERROS EN LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En un plazo	Se hacen los siguientes ajustes:



de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las siguientes condiciones especiales que deberán cumplir las empresas de seguridad y vigilancia y quienes contraten cualquier tipo de servicio de inspección de sustancias u objetos, con medio canino:

1. La edad del perro utilizado debe ser de mínimo doce (12) meses y máximo seis (7) años. En ningún caso se autorizarán rangos diferentes. La inspección, vigilancia y el control sobre este aspecto se hará exclusivamente mediante la observación de la cronometría dentaria a cargo de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista vinculado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol).

2. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben esterilizar a todas las hembras caninas a partir de los 6 meses y hasta los 11 meses de edad, para garantizar su completa recuperación antes de iniciar su uso en las actividades.

de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las siguientes condiciones especiales que deberán cumplir las empresas de seguridad y vigilancia y quienes contraten cualquier tipo de servicio de inspección de sustancias u objetos, con medio canino:

1. La edad del perro utilizado debe ser de mínimo doce (12) meses y máximo seis (7) años. En ningún caso se autorizarán rangos diferentes. La inspección, vigilancia y el control sobre este aspecto se hará ~~exclusivamente~~ mediante la observación de la cronometría dentaria u otro método efectivo para este fin a cargo de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista vinculado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol).

2. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben esterilizar a los perros a todas las hembras caninas a partir de los 6 meses y hasta los 11 meses de edad, y se debe garantizar su completa recuperación antes de iniciar su uso en las actividades. Los perros deben estar

1. En el numeral dos se establece la obligación a todos los perros, no solo a las hembras.

2. En el numeral 2 se agrega la valoración comportamental por un etólogo certificado antes de la esterilización

3. En el párrafo 1 se agrega “o dominios de libertad.”

3. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizarles a los animales alimentos de buena calidad y establecer un plan nutricional teniendo en cuenta los requerimientos nutricionales según su edad, raza, actividad física y condiciones particulares. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecerá los requisitos mínimos del plan nutricional. 4. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar que las estibas, camas o los lugares de descanso que se definan en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, le permitan a cada perro acostarse cómodamente en posición decúbito lateral y sin salirse de la superficie. El material de estas estructuras debe ser higiénico sanitario (no poroso, ni rugoso y de fácil aseo y desinfección) y tener una superficie blanda que les brinde comodidad y confort a los perros. 5. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben asegurarles a todos y cada uno de sus animales caniles confortables y seguros en la unidad de trabajo y en los puestos de trabajo. Estos deben ser individuales	<u>sujetas a una valoración comportamental por un etólogo certificado antes de la esterilización</u> 3. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizarles a los animales alimentos de buena calidad y establecer un plan nutricional teniendo en cuenta los requerimientos nutricionales según su edad, raza, actividad física y condiciones particulares. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecerá los requisitos mínimos del plan nutricional. 4. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar que las estibas, camas o los lugares de descanso que se definan en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, le permitan a cada perro acostarse cómodamente en posición decúbito lateral y sin salirse de la superficie. El material de estas estructuras debe ser higiénico sanitario (no poroso, ni rugoso y de fácil aseo y desinfección) y tener una superficie blanda que les brinde comodidad y confort a los perros. 5. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben	
---	--	--



y brindar el mayor bienestar posible. Deben tener pisos de superficie lisa e impermeable, paredes selladas con pintura lavable, drenajes que permitan la eliminación de residuos y agua dentro de los desagües, control de ruido, calefacción y ventilación e iluminación controlada para que los perros no estén expuestos a cantidades excesivas de luz u oscuridad. 6. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben asegurarles a todos y cada uno de sus animales actividades semanales de esparcimiento (juegos o actividad física) en áreas controladas, con el fin de contribuir a su bienestar físico y emocional. En las unidades caninas esta será de veintiocho (28) horas mínimo y en los puestos de trabajo de catorce (14) horas mínimo a la semana. Las actividades no se podrán realizar en área de caniles ni en el lugar de trabajo. 7. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, pondrán en marcha un plan de enriquecimiento ambiental al interior de los caniles, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, teniendo en cuenta las especialidades y razas que manejan, las condiciones de	asegurarles a todos y cada uno de sus animales caniles confortables y seguros en la unidad de trabajo y en los puestos de trabajo. Estos deben ser individuales y brindar el mayor bienestar posible. Deben tener pisos de superficie lisa e impermeable, paredes selladas con pintura lavable, drenajes que permitan la eliminación de residuos y agua dentro de los desagües, control de ruido, calefacción y ventilación e iluminación controlada para que los perros no estén expuestos a cantidades excesivas de luz u oscuridad. 6. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben asegurarles a todos y cada uno de sus animales actividades semanales de esparcimiento (juegos o actividad física) en áreas controladas, con el fin de contribuir a su bienestar físico y emocional. En las unidades caninas esta será de veintiocho (28) horas mínimo y en los puestos de trabajo de catorce (14) horas mínimo a la semana. Las actividades no se podrán realizar en área de caniles ni en el lugar de trabajo. 7. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, pondrán en marcha un plan de enriquecimiento ambiental al interior de los caniles, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, teniendo en	
--	--	--

alojamiento y del entorno y las características propias de los animales. 8. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar la instalación y el buen funcionamiento de cámaras de videovigilancia en todos los puestos de trabajo y en las unidades caninas donde haya perros, incluidas las zonas de caniles. En las áreas rurales o con restricciones de energía o señal satelital, deben rendir informe de la condición de los animales, incluyendo video a través de dispositivos móviles. 9. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas contratantes deben garantizar que en las unidades caninas y en los puestos de trabajo, respectivamente, se cuente siempre con los elementos necesarios para prestarles primeros auxilios a los perros que lo requieran. Para la atención de accidentes, enfermedades o situaciones médicas, las empresas deben tener contratos suscritos con clínicas veterinarias autorizadas. 10. Se prohíbe el uso de bozales que les impidan a los perros jadear, bostezar, beber o que les presionen el hocico u otra parte del rostro, así como collares que, por su material o grosor, lastimen el cuello de los animales, tanto en la labor de vigilancia y seguridad privada, como en los entrenamientos o	cuenta las especialidades y razas que manejan, las condiciones de alojamiento y del entorno y las características propias de los animales. 8. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar la instalación y el buen funcionamiento de cámaras de videovigilancia en todos los puestos de trabajo y en las unidades caninas donde haya perros, incluidas las zonas de caniles. En las áreas rurales o con restricciones de energía o señal satelital, deben rendir informe de la condición de los animales, incluyendo video a través de dispositivos móviles. 9. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas contratantes deben garantizar que en las unidades caninas y en los puestos de trabajo, respectivamente, se cuente siempre con los elementos necesarios para prestarles primeros auxilios a los perros que lo requieran. Para la atención de accidentes, enfermedades o situaciones médicas, las empresas deben tener contratos suscritos con clínicas veterinarias autorizadas. 10. Se prohíbe el uso de bozales que les impidan a los perros jadear, bostezar, beber o que les presionen el hocico u otra parte del rostro, así como collares que, por su material o grosor, lastimen el cuello de los animales, tanto	
---	---	--

adiestramientos. Mediante la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se establecerán los requisitos técnicos (materiales y medidas) de los bozales y collares permitidos. 11. Está prohibida la permanencia, pernoctación y prestación de servicio con perros en malas condiciones de salud, con sintomatología de enfermedad, cojeras, lesiones evidentes, en períodos de convalecencia (como procesos quirúrgicos), o en cualquier condición de salud física o emocional que le cause estrés o padecimiento. 12. Para el transporte de los perros se deben usar vehículos en adecuadas condiciones, que cuenten con un guacal seguro y confortable por individuo, acorde a su tamaño, y contar con los implementos y equipos necesarios para trasladarlos en condiciones seguras y cómodas. 13. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al entrenamiento de perros para seguridad privada deben implementar las acciones necesarias para que las actividades de entrenamiento de cualquiera especialidad estén libres de maltrato animal.	en la labor de vigilancia y seguridad privada, como en los entrenamientos o adiestramientos. Mediante la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se establecerán los requisitos técnicos (materiales y medidas) de los bozales y collares permitidos. 11. Está prohibida la permanencia, pernoctación y prestación de servicio con perros en malas condiciones de salud, con sintomatología de enfermedad, cojeras, lesiones evidentes, en períodos de convalecencia (como procesos quirúrgicos), o en cualquier condición de salud física o emocional que le cause estrés o padecimiento. 12. Para el transporte de los perros se deben usar vehículos en adecuadas condiciones, que cuenten con un guacal seguro y confortable por individuo, acorde a su tamaño, y contar con los implementos y equipos necesarios para trasladarlos en condiciones seguras y cómodas. 13. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al entrenamiento de perros para seguridad privada deben implementar las acciones necesarias para que las actividades de entrenamiento de cualquiera	
--	--	--



PARÁGRAFO 1. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas que contraten sus servicios con medio canino deben garantizarles a los animales, en todo momento y lugar, las cinco libertades de bienestar animal definidas en la Ley 1774 de 2016. El incumplimiento de alguna de ellas será causal de las sanciones establecidas en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones contenidas en la presente ley también aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicios especializados de logística canina criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores, administradores u otras.

La verificación de condiciones descritas en este artículo está a cargo las instituciones de bienestar animal.

PARÁGRAFO 3: La reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá contener disposiciones con estándares de bienestar animal que estén por debajo de la normativa vigente en la materia y se actualizará cada quinquenio, como mínimo, de la mano de los empresarios y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal.

especialidad estén libres de maltrato animal.

PARÁGRAFO 1. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas que contraten sus servicios con medio canino deben garantizarles a los animales, en todo momento y lugar, las cinco libertades de bienestar animal definidas en la Ley 1774 de 2016 o dominios de libertad. El incumplimiento de alguna de ellas será causal de las sanciones establecidas en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones contenidas en la presente ley también aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicios especializados de logística canina criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores, administradores u otras.

La verificación de condiciones descritas en este artículo está a cargo de las instituciones de bienestar animal.

PARÁGRAFO 3: La reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá contener disposiciones con estándares de bienestar animal que estén por debajo de la normativa vigente en la materia y se actualizará cada quinquenio, como mínimo, de la mano de los empresarios y del Ministerio de

	Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal.	
ARTÍCULO 8°. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO: Los programas de capacitación y entrenamiento que desarrollen las escuelas de vigilancia y seguridad privada con medio canino, autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contarán con una estructura curricular que contenga el componente de protección y bienestar animal. Ninguna capacitación podrá realizarse en modalidad virtual y deberá contar con un componente teórico-práctico. La estructura curricular y demás elementos constitutivos de la capacitación y el entrenamiento del personal de vigilancia con medio canino serán definidos y avalados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En los Proyectos Educativos Institucionales - PEIS de los programas de capacitación en vigilancia y seguridad privada con perros se incorporará un componente obligatorio de bienestar animal que será dictado por profesionales en medicina veterinaria con postgrado en bienestar animal. Este será obligatorio en todos los ciclos académicos necesarios para la obtención de la certificación de las	ARTÍCULO 8°. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO: Los programas de capacitación y entrenamiento que desarrollen las escuelas de vigilancia y seguridad privada con medio canino, autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contarán con una estructura curricular que contenga el componente de <u>etología</u>, protección y bienestar animal. Ninguna capacitación podrá realizarse en modalidad virtual y deberá contar con un componente teórico-práctico. La estructura curricular y demás elementos constitutivos de la capacitación y el entrenamiento del personal de vigilancia con medio canino serán definidos y avalados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En los Proyectos Educativos Institucionales - PEIS de los programas de capacitación en vigilancia y seguridad privada con perros se incorporará un componente obligatorio de bienestar animal que será dictado por profesionales en medicina veterinaria con postgrado en bienestar animal <u>y etología</u>. Este será obligatorio en todos los ciclos académicos necesarios para la obtención de la certificación de las empresas que	Se hacen los siguientes ajustes: 1. Se agrega el componente de etología en el primer y segundo párrafo. 2. Se hace un ajuste en el párrafo para aclarar que el Sena es la entidad competente para elaborar las normas de competencia laboral. No es una función que le corresponde a la ESGAC y a las Fuerzas Militares. La obligatoriedad de formular e implementar las normas en competencia laboral permitirá solucionar vacíos y debilidades observadas y que derivan en el mal manejo de los animales.

empresas que utilicen perros, así como de los instructores. PARÁGRAFO. La Escuela de Guías y Adiestramiento Canino de la Policía Nacional - ESGAC- en conjunto con las Escuelas Caninas de las Fuerzas Militares F.F.M.M. expedirán la respectiva norma técnica para certificar en competencias laborales a los evaluadores, adiestradores, entrenadores, guías y manejadores caninos que trabajen para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada que presten servicios con medio canino. Esta norma técnica asegurará que las personas certificadas alcancen los más altos estándares de competencia requeridos para desarrollar sus funciones en el ámbito de la vigilancia y seguridad privada con medio canino, incluyendo el componente de bienestar animal. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la norma técnica, La Escuela de Guías y Adiestramiento Canino de la Policía Nacional - ESGAC- en conjunto con las Escuelas Caninas de las Fuerzas Militares F.F.M.M. otorgarán las certificaciones pertinentes a los mencionados trabajadores, validando así su aptitud y destreza en sus respectivas áreas de trabajo.	utilicen perros, así como de los instructores. PARÁGRAFO. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) expedirá La Escuela de Guías y Adiestramiento Canino de la Policía Nacional - ESGAC- en conjunto con las Escuelas Caninas de las Fuerzas Militares F.F.M.M. expedirán la respectiva norma técnica para certificar en competencias laborales a los evaluadores, adiestradores, entrenadores, guías y manejadores caninos que trabajen para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y las de inspección de sustancias y objetos que presten servicios con medio canino. Esta norma técnica asegurará garantizará que las personas certificadas alcancen los más altos estándares de competencia requeridos para desarrollar sus funciones en el ámbito de la vigilancia y seguridad privada y detección de sustancias y objetos con medio canino, incluyendo el componente de bienestar animal. La certificación en competencias laborales por parte del SENA será obligatoria, la cual formará a los evaluadores vinculados a las empresas de vigilancia encargados de este proceso y una vez cumplidos los requisitos establecidos en la norma, técnica, La Escuela de Guías y Adiestramiento Canino de la Policía Nacional - ESGAC en conjunto con las	
---	---	--

	Escuelas Caninas de las Fuerzas Militares F.F.M.M. otorgarán las certificaciones pertinentes a los mencionados trabajadores, validando así su aptitud y destreza en sus respectivas áreas de trabajo.	
ARTÍCULO 9°. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. Las personas naturales y jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros serán corresponsables de los animales cuando, en el marco de la ejecución del contrato correspondiente, se les causen daños, lesiones, enfermedades, muerte, estrés, dolor o sufrimiento, o cuando no se garanticen las condiciones de bienestar de los animales, establecidas en la presente ley. Todos las personas naturales o jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros deberán garantizar que en los puestos de trabajo existan condiciones adecuadas para la permanencia de los animales, tanto en los turnos de prestación del servicio, como en los lugares de descanso.	ARTÍCULO 9°. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. Las personas naturales y jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros serán corresponsables de los animales cuando, en el marco de la ejecución del contrato correspondiente, se les causen daños, lesiones, enfermedades, muerte, estrés, dolor o sufrimiento, o cuando no se garanticen las condiciones de bienestar de los animales, establecidas en la presente ley. Todos las personas naturales o jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros deberán garantizar que en los puestos de trabajo existan condiciones adecuadas para la permanencia de los animales, tanto en los turnos de prestación del servicio, como en los lugares de descanso.	Sin ajustes
ARTÍCULO 10°. VERIFICACIÓN DE UTILIZACIÓN ADECUADA POR ESPECIALIDAD. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada,	ARTÍCULO 10°. VERIFICACIÓN DE UTILIZACIÓN ADECUADA POR ESPECIALIDAD. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada,	Se hace un ajuste en la parte final del artículo buscando que los



dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control, generará un cronograma de visitas a los servicios que cuenten con el medio canino autorizado, a fin de validar anualmente que los perros estén siendo usados adecuadamente en la especialidad para la que han sido entrenados, según la certificación de la Escuela de Guías y Adiestramiento de la Policía Nacional -ESGAC- y las escuelas caninas de las Fuerzas Militares. La Superintendencia podrá apoyarse en la Policía Nacional o en las Fuerzas Militares, en caso de que así lo requiera. La verificación de la especialidad se realizará mediante pruebas en campo.	dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control, generará un cronograma de visitas a los servicios que cuenten con el medio canino autorizado, a fin de validar anualmente que los perros estén siendo usados adecuadamente en la especialidad para la que han sido entrenados, según la certificación de la Escuela de Guías y Adiestramiento de la Policía Nacional -ESGAC- y las escuelas caninas de las Fuerzas Militares. La Superintendencia podrá apoyarse en la Policía Nacional o en las Fuerzas Militares, en caso de que así lo requiera <u>y los recursos recaudados por este concepto serán destinados exclusivamente al sostenimiento y cuidado de los perros que prestan su servicio en estas entidades.</u> La verificación de la especialidad se realizará mediante pruebas en campo.	caninos que prestan su servicio en la Policía y Fuerzas Militares puedan contar con un recurso específico que fortalezca su cuidado y les brinde bienestar.
ARTÍCULO 11°. Adiciónese un párrafo al artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, así: ARTÍCULO 7o. CONTROL. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios de conformidad con lo establecido en la ley. PARÁGRAFO. Para verificar el cumplimiento detallado de las	ARTÍCULO 11°. Adiciónese un párrafo al artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, así: ARTÍCULO 7o. CONTROL. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios de conformidad con lo establecido en la ley. PARÁGRAFO. Para verificar el cumplimiento detallado de las	Se hacen los siguientes ajustes: 1. Se hace el ajuste para agregar la experticia de etología. 2. Se hace el ajuste en el párrafo de acuerdo a la sugerencia de la Policía, en donde nos indica que el Grupo de Control a la

exigencias legales de bienestar animal, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada realizará operativos frecuentes, no anunciados, en las unidades caninas y en los puestos de trabajo o lugares donde se presten los servicios de seguridad y vigilancia con caninos, y se podrá apoyar en las entidades territoriales competentes en protección y bienestar animal o en los equipos médico veterinarios con los que cuentan los gobiernos departamentales y municipales. En los operativos, la entidad deberá garantizar la participación de, al menos, un (1) médico veterinario o médico veterinario zootecnista con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol) y sin sanciones o investigaciones por maltrato animal o mala praxis. Para esta labor, la Superintendencia podrá contar con el acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y convocar a personas naturales o jurídicas dedicadas a la protección de los animales, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo no afecta la tasa de contribución de las empresas, en la medida que hace parte de las obligaciones establecidas para la Superintendencia y su ejecución se	exigencias legales de bienestar animal, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada realizará operativos frecuentes, no anunciados, en las unidades caninas y en los puestos de trabajo o lugares donde se presten los servicios de seguridad y vigilancia con caninos, y se podrá apoyar en las entidades territoriales competentes en protección y bienestar animal o en los equipos médico veterinarios con los que cuentan los gobiernos departamentales y municipales <u>o en el Grupo de Control a la Biodiversidad y Protección Animal de la Policía Nacional</u>. En los operativos, la entidad deberá garantizar la participación de, al menos, un (1) médico veterinario <u>etólogo</u> o médico veterinario zootecnista <u>con experticia en etología</u> con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol) y sin sanciones o investigaciones por maltrato animal o mala praxis. Para esta labor, la Superintendencia podrá contar con el acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y convocar a personas naturales o jurídicas dedicadas a la protección de los animales, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo no afecta la tasa de contribución de las empresas, en la medida que hace parte de las	Biodiversidad y Protección Animal tendría la capacidad de acompañar operativos o visitas de control dado que ellos tienen experticia en bienestar animal y ese grupo tiene presencia en todo el territorio nacional.
--	---	---

puede realizar en articulación con las entidades territoriales.	obligaciones establecidas para la Superintendencia y su ejecución se puede realizar en articulación con las entidades territoriales.	
ARTÍCULO 12°. COMPETENCIA PARA VERIFICAR DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades y equipos territoriales con competencia en materia de protección y bienestar animal, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1774 de 2016, o, en su ausencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán verificar autónomamente el cumplimiento de las condiciones de bienestar de los perros al interior de las unidades caninas, los puestos de trabajo y demás instalaciones de otros actores que realicen actividades con perros para el servicio de vigilancia y seguridad privada, como criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores o administradores, entre otros. Cuando estas autoridades hallen indicios de maltrato animal, remitirán el caso al inspector de policía o al alcalde municipal o distrital correspondiente o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de conformidad con la naturaleza de los hechos y de la Ley 1774 de 2016.	ARTÍCULO 12°. COMPETENCIA PARA VERIFICAR DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades y equipos territoriales con competencia en materia de protección y bienestar animal, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1774 de 2016, o, en su ausencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán verificar autónomamente el cumplimiento de las condiciones de bienestar de los perros al interior de las unidades caninas, los puestos de trabajo y demás instalaciones de otros actores que realicen actividades con perros para el servicio de vigilancia y seguridad privada, como criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores o administradores, entre otros. Cuando estas autoridades hallen indicios de maltrato animal, remitirán el caso al inspector de policía o al alcalde municipal o distrital correspondiente o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de conformidad con la naturaleza de los hechos y de la Ley 1774 de 2016.	Sin ajustes

ARTÍCULO 13°. REGISTRO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá crear el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada como una herramienta nacional obligatoria de identificación, registro, seguimiento y verificación de las condiciones y el historial de los perros utilizados en actividades de vigilancia y seguridad privada o separados de ellas por muerte, enfermedad, comportamiento, vejez o cualquier otro motivo. Este registro se hará mediante las plataformas virtuales con las que cuenta la entidad, y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información: 1. Hoja de vida: fotos, nombre, fecha de nacimiento, procedencia con factura (en caso de compra), raza, sexo, color, microchip, especialidad, señales particulares, fechas de adiestramiento y de reentrenamientos, pruebas de idoneidad, certificaciones, registros y otros aspectos de identidad, comportamiento y desempeño. 2. Historia clínica: registro de vacunas y desparasitación, perfiles de sangre que contengan hemograma y pruebas de funcionamiento hepático y renal, parciales de orina, coprológicos,	ARTÍCULO 13°. REGISTRO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá crear el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada como una herramienta nacional obligatoria de identificación, registro, seguimiento y verificación de las condiciones y el historial de los perros utilizados en actividades de vigilancia y seguridad privada o separados de ellas por muerte, enfermedad, comportamiento, vejez o cualquier otro motivo. Este registro se hará mediante las plataformas virtuales con las que cuenta la entidad, y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información: 1. Hoja de vida: fotos, nombre, fecha de nacimiento, procedencia con factura (en caso de compra), raza, sexo, color, microchip, especialidad, señales particulares, fechas de adiestramiento y de reentrenamientos, pruebas de idoneidad, certificaciones, registros y otros aspectos de identidad, comportamiento y desempeño. 2. Historia clínica: registro de vacunas y desparasitación, perfiles de sangre que contengan hemograma y pruebas de funcionamiento hepático y renal, parciales de orina, coprológicos,	Sin ajustes
---	---	--------------------

exámenes musculoesqueléticos, registro de esterilización, procedimiento de profilaxis anual, entre otros aspectos de interés clínico o etológico. 3. Certificado médico veterinario clínico y etológico, acompañado de un examen de cuadro hemático y placas RX de cadera, los cuales deben ser practicados en establecimientos médico veterinarios autorizados por la Secretaría de Salud de cada ente territorial. El certificado médico tendrá una vigencia de un (1) año. 4. Registro de seguimiento de actividades: tiempos de trabajo y descanso del perro, traslados entre la unidad canina y el lugar de prestación del servicio, controles veterinarios, tiempos de esparcimiento, y demás información sobre actividades y rutinas. 5. Registro de defunción suscrito por un médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Comvezcol, en el que además de constar la causa de muerte y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del deceso, se pueda cotejar la identidad del perro con su hoja de vida. 6. Reporte de la condición general del perro. PARÁGRAFO 1. La información del Registro que no tenga reserva legal será pública y deberá estar disponible	exámenes musculoesqueléticos, registro de esterilización, procedimiento de profilaxis anual, entre otros aspectos de interés clínico o etológico. 3. Certificado médico veterinario clínico y etológico, acompañado de un examen de cuadro hemático y placas RX de cadera, los cuales deben ser practicados en establecimientos médico veterinarios autorizados por la Secretaría de Salud de cada ente territorial. El certificado médico tendrá una vigencia de un (1) año. 4. Registro de seguimiento de actividades: tiempos de trabajo y descanso del perro, traslados entre la unidad canina y el lugar de prestación del servicio, controles veterinarios, tiempos de esparcimiento, y demás información sobre actividades y rutinas. 5. Registro de defunción suscrito por un médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Comvezcol, en el que además de constar la causa de muerte y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del deceso, se pueda cotejar la identidad del perro con su hoja de vida. 6. Reporte de la condición general del perro. PARÁGRAFO 1. La información del Registro que no tenga reserva legal será pública y deberá estar disponible	
---	---	--



para consulta en medio virtual. Los documentos originales deben reposar en las unidades caninas y debe haber copia de ellos en los lugares donde se preste el servicio de seguridad y vigilancia para efectos de inspección, vigilancia y control. PARÁGRAFO 2. Los procedimientos y exámenes a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo son obligatorios y deberán ser realizados, a cada perro, por las empresas de vigilancia y seguridad privada, al menos una (1) vez al año. PARÁGRAFO 3. Como medida para reducir el hurto de perros, las fotos que se exigen en el numeral 1 del presente artículo deben permitir ver, con claridad, el rostro del animal, su cuerpo por ambos costados, lomo, cola y señas particulares. Se debe incluir el registro de la información de las hembras de pie de cría y las camadas que se encuentren en los centros de crianza y adiestramiento autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	para consulta en medio virtual. Los documentos originales deben reposar en las unidades caninas y debe haber copia de ellos en los lugares donde se preste el servicio de seguridad y vigilancia para efectos de inspección, vigilancia y control. PARÁGRAFO 2. Los procedimientos y exámenes a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo son obligatorios y deberán ser realizados, a cada perro, por las empresas de vigilancia y seguridad privada, al menos una (1) vez al año. PARÁGRAFO 3. Como medida para reducir el hurto de perros, las fotos que se exigen en el numeral 1 del presente artículo deben permitir ver, con claridad, el rostro del animal, su cuerpo por ambos costados, lomo, cola y señas particulares. Se debe incluir el registro de la información de las hembras de pie de cría y las camadas que se encuentren en los centros de crianza y adiestramiento autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	
ARTÍCULO 14°. ATENCIÓN PRIORITARIA EN CASO DE EMERGENCIA, ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE LOS PERROS. En caso de emergencia, accidente o enfermedad, la empresa de vigilancia y seguridad privada deberá garantizarle	ARTÍCULO 14°. ATENCIÓN PRIORITARIA EN CASO DE EMERGENCIA, ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE LOS PERROS. En caso de emergencia, accidente o enfermedad, la empresa de vigilancia y seguridad privada deberá garantizarle	Sin ajustes

al animal la atención médico veterinaria inmediata. De requerirse, la empresa deberá trasladar al perro a la clínica veterinaria con la que tenga convenio o contrato. Todas las unidades caninas deben contar, mínimo, con un (1) médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Comvezcol y sin investigaciones o sanciones vigentes. Este deberá implementar un plan de medicina preventiva y hacerle seguimiento presencial en las instalaciones de la unidad, al menos una vez a la semana. PARÁGRAFO. Los reportes médico-veterinarios a los que se refiere este artículo y el numeral 3 del artículo 13° de la presente ley, que indiquen enfermedad, lesión o cualquier déficit en el estado de salud física o emocional de un perro, servirán de soporte para el retiro del animal en los términos del artículo 15° de la presente ley. En caso de ser un retiro “temporal”, se deberá dar de alta al animal, con exámenes de soporte que confirmen su total recuperación antes de su reintegro.	al animal la atención médico veterinaria inmediata. De requerirse, la empresa deberá trasladar al perro a la clínica veterinaria con la que tenga convenio o contrato. Todas las unidades caninas deben contar, mínimo, con un (1) médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Comvezcol y sin investigaciones o sanciones vigentes. Este deberá implementar un plan de medicina preventiva y hacerle seguimiento presencial en las instalaciones de la unidad, al menos una vez a la semana. PARÁGRAFO. Los reportes médico-veterinarios a los que se refiere este artículo y el numeral 3 del artículo 13° de la presente ley, que indiquen enfermedad, lesión o cualquier déficit en el estado de salud física o emocional de un perro, servirán de soporte para el retiro del animal en los términos del artículo 15° de la presente ley. En caso de ser un retiro “temporal”, se deberá dar de alta al animal, con exámenes de soporte que confirmen su total recuperación antes de su reintegro.	
ARTÍCULO 15°. PLAN DE RETIRO. El retiro de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procede obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del	ARTÍCULO 15°. PLAN DE RETIRO. El retiro de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procede obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del	Dentro del párrafo se ajusta la temporalidad a un año



artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.

Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.

PARÁGRAFO. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el

artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.

Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.

PARÁGRAFO. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá, **dentro de un (1) año después de la vigencia de esta Ley,** los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y

otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.	vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.	
ARTÍCULO 16°. CRÍA, REPRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN Y PROPIEDAD DE LOS PERROS. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 7° de la presente ley, se prohíbe a las empresas de vigilancia y seguridad privada hacer actividades de monta, cría, reproducción, cruce o crianza de perros. Para la adquisición de animales, las empresas solo pueden acudir a criaderos legalmente constituidos y autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo pueden adquirir, por año, el máximo de animales que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley. PARÁGRAFO. Se prohíbe cualquier tipo de alquiler, permuta o acto análogo de perros en servicios de vigilancia y seguridad privada. Las empresas deben ser propietarias exclusivas de los perros y la información correspondiente debe estar reportada en el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo	ARTÍCULO 16°. CRÍA, REPRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN Y PROPIEDAD DE LOS PERROS. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 7° de la presente ley, se prohíbe a las empresas de vigilancia y seguridad privada hacer actividades de monta, cría, reproducción, cruce o crianza de perros. Para la adquisición de animales, las empresas solo pueden acudir a criaderos legalmente constituidos y autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo pueden adquirir, por año, el máximo de animales que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley. PARÁGRAFO. Se prohíbe cualquier tipo de alquiler, permuta o acto análogo de perros en servicios de vigilancia y seguridad privada. Las empresas deben ser propietarias exclusivas de los perros y la información correspondiente debe estar reportada en el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo	Sin ajustes

establecido en el artículo 11° de la presente ley.	establecido en el artículo 11° de la presente ley.	
ARTÍCULO 17°. RESPONSABILIDAD SOCIAL. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que utilicen perros pueden diseñar y poner en marcha un plan o programa de responsabilidad social consistente en la recepción y recuperación de perros sin hogar, abandonados o vulnerables para su entrega en adopción o albergue permanente, así como donaciones de medicamentos, insumos y alimentos a fundaciones y proteccionistas.	ARTÍCULO 17°. RESPONSABILIDAD SOCIAL. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que utilicen perros pueden diseñar y poner en marcha un plan o programa de responsabilidad social consistente en la recepción y recuperación de perros sin hogar, abandonados o vulnerables para su entrega en adopción o albergue permanente, así como donaciones de medicamentos, insumos y alimentos a fundaciones y proteccionistas.	Sin ajustes
ARTÍCULO 18°. APOYO A LOS MANEJADORES CANINOS O GUARDAS. Las empresas que ofrezcan servicios de vigilancia y seguridad privada con medio canino deben contratar a técnicos en veterinaria o auxiliares en veterinaria en una proporción, mínima, de uno (1) por cada quince (15) perros. Estos se encargarán de prestar apoyo a los guardas o manejadores caninos en el cuidado, el aseo, la desinfección y la preparación de los espacios destinados al descanso de los perros, así como en el transporte y la ronda o rotación de los animales, antes del inicio de cada jornada. Esta disposición no aplicará para los puestos de trabajo con menos de 14 animales.	ARTÍCULO 18°. APOYO A LOS MANEJADORES CANINOS O GUARDAS. Las empresas que ofrezcan servicios de vigilancia y seguridad privada con medio canino deben <u>deberán</u> contratar a técnicos en veterinaria o auxiliares en veterinaria <u>para los puestos de trabajo con más de 15 perros.</u> Estos se encargarán de prestar apoyo a los guardas o manejadores caninos en el cuidado, el aseo, la desinfección y la preparación de los espacios destinados al descanso de los perros, así como en el transporte y la ronda o rotación de los animales, antes del inicio de cada jornada. Esta disposición no aplicará para los puestos de trabajo con menos de 14 animales.	Se ajusta asuntos de forma y la cantidad de perros que deba tener un puesto de trabajo para contratar a un técnico en veterinaria o auxiliares en veterinaria

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, fijará los lineamientos técnicos de limpieza y desinfección que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizar. PARÁGRAFO TRANSITORIO. El personal vinculado a las empresas de seguridad que a la entrada en vigencia de la presente ley realicen las actividades de apoyo establecidas en el presente artículo, tienen un año, contado a partir de la misma fecha, para capacitarse como técnicos o auxiliares en veterinaria. Las empresas de seguridad y vigilancia, en coordinación con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán acompañar este proceso de capacitación.	La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, fijará los lineamientos técnicos de limpieza y desinfección que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizar. PARÁGRAFO TRANSITORIO. El personal vinculado a las empresas de seguridad que a la entrada en vigencia de la presente ley realicen las actividades de apoyo establecidas en el presente artículo, tienen un año, contado a partir de la misma fecha, para capacitarse como técnicos o auxiliares en veterinaria. Las empresas de seguridad y vigilancia, en coordinación con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán acompañar este proceso de capacitación.	
ARTÍCULO 19°. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley o en las reglamentaciones que se deriven de la misma podrá acarrear la suspensión del permiso del uso de medio canino por parte de la empresa de seguridad y vigilancia o quien preste el servicio, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Título VI del Decreto Ley 356 de 1994.	ARTÍCULO 19°. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley o en las reglamentaciones que se deriven de la misma podrá acarrear la suspensión del permiso del uso de medio canino por parte de la empresa de seguridad y vigilancia o quien preste el servicio, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Título VI del Decreto Ley 356 de 1994.	Sin ajustes

ARTÍCULO 20°. Adiciónese un artículo a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Artículo 85 A. OBLIGATORIEDAD DE HACER INSPECCIÓN SOLO EN VEHÍCULOS APAGADOS. La inspección canina de cualquier vehículo debe hacerse solamente cuando este se encuentre apagado. El guarda de seguridad debe exigirle al conductor apagar el vehículo. Ante una negativa del conductor, el guarda debe abstenerse se hacer la inspección. Esta se hará con una rotación de atrás hacia adelante, por el costado derecho y finalizando por el costado izquierdo.	ARTÍCULO 20°. Adiciónese un artículo a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Artículo 85 A. OBLIGATORIEDAD DE HACER INSPECCIÓN SOLO EN VEHÍCULOS APAGADOS. La inspección canina de cualquier vehículo debe hacerse solamente cuando este se encuentre apagado. El guarda de seguridad debe exigirle al conductor apagar el vehículo. Ante una negativa del conductor, el guarda debe abstenerse <u>se de</u> hacer la inspección. Esta se hará con una rotación de atrás hacia adelante, por el costado derecho y finalizando por el costado izquierdo.	Se elimina la parte final relacionada con el patrón de búsqueda, puesto que esto puede ser abordado en la reglamentación respectiva.
ARTÍCULO 21°. Adiciónese un literal al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Artículo 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) C.12 A. No apagar el motor del vehículo para la inspección canina. (...)	ARTÍCULO 21°. Adiciónese un literal al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así: Artículo 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) C.12 A. No apagar el motor del vehículo para la inspección canina. (...)	Sin ajustes

ARTÍCULO 22°. VIGENCIA DE PROTOCOLOS TÉCNICOS TERRITORIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, los protocolos técnicos para el manejo y el cuidado del bienestar de los perros usados en actividades de vigilancia y seguridad privada, que hayan sido expedidos por entidades departamentales, municipales o distritales con competencias en bienestar animal, mantendrán su vigencia en los aspectos que resulten más estrictos, completos o rigurosos en materia de protección animal. Los protocolos que expidan dichas autoridades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deben ceñirse a las reglamentaciones y los lineamientos nacionales para el cuidado y manejo de perros, que resulten de la presente Ley.	ARTÍCULO 22°. VIGENCIA DE PROTOCOLOS TÉCNICOS TERRITORIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, los protocolos técnicos para el manejo y el cuidado del bienestar de los perros usados en actividades de vigilancia y seguridad privada, que hayan sido expedidos por entidades departamentales, municipales o distritales con competencias en bienestar animal, mantendrán su vigencia en los aspectos que resulten más estrictos, completos o rigurosos en materia de protección animal. Los protocolos que expidan <u>o actualicen</u> dichas autoridades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deben ceñirse a las reglamentaciones y los lineamientos nacionales para el cuidado y manejo de perros, que resulten de la presente Ley.	De acuerdo a la recomendación de MinCiencias se agrega la obligatoriedad para la actualización de los protocolos vigentes que estén en contravía de la Ley.
ARTÍCULO 23°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 23°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin ajustes

VIII. CONFLICTOS DE INTERÉS

Se considera que, para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley, no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congressistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y

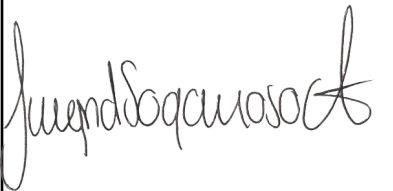
abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, su objetivo primordial es crear los centros regionales de bienestar animal y definir sus lineamientos.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentó ponencia positiva y solicitó a los honorables representantes dar tercer debate al proyecto de Ley No. 049 de 2023 Senado y 457 de 2024 Cámara *“Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,

 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara Coordinador ponente	 INGRID SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Ponente	 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Ponente
---	---	--

X. TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE

Proyecto de Ley No. 049 de 2023 Senado y 457 de 2024 “Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la transición tecnológica en el campo de la seguridad y vigilancia privada, mejorar las condiciones y garantías de bienestar de los perros utilizados en estas actividades y reducir progresivamente su uso en especialidades no esenciales.

ARTÍCULO 2°. ALCANCE. La presente ley aplica exclusivamente al uso de perros en actividades de vigilancia, seguridad privada, e inspección de sustancias u objetos, incluyendo la etapa de entrenamiento de los animales y su retiro de la actividad.

PARÁGRAFO 1°. La utilización de perros en la Fuerza Pública, los cuerpos de bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y demás entidades, instituciones, cuerpos internacionales o personas jurídicas privadas que desarrollen funciones públicas de búsqueda y rescate y labores humanitarias, sociales, de protección ambiental y similares mediante el uso de perros, deberán garantizar las condiciones de bienestar animal y las competencias de verificación contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, adóptense las definiciones de las siguientes especialidades:

a) De olfato: adiestramiento del perro para la búsqueda de narcóticos, explosivos u otras sustancias u objetos, incluidos las orgánicas b) Defensa controlada: adiestramiento del perro para alertar, inmovilizar y retener a agresores. En esta especialidad los perros utilizados son considerados de manejo especial y su uso está regulado por la normatividad vigente en la materia.

ARTÍCULO 4. DESARROLLO Y TRANSICIÓN TECNOLÓGICA. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promoverán programas y proyectos destinados al desarrollo tecnológico y a la innovación en soluciones de seguridad, con el fin de reemplazar progresivamente a los perros usados en la especialidad de defensa controlada. Para el desarrollo de estos programas y proyectos se fomentarán la colaboración y articulación entre diversas entidades, incluyendo instituciones de educación superior, centros e institutos de I+D del país, empresas de seguridad y personas jurídicas afines, en aras de aprovechar la experiencia y los conocimientos especializados de cada entidad para el desarrollo eficiente y efectivo de soluciones tecnológicas innovadoras y aplicables.

PARÁGRAFO. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que opten por ofrecer servicios de seguridad mediante recursos alternativos al medio canino podrán mantener la tarifa diferencial para el medio canino, establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 5. COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS QUE PERMITAN SUSTITUIR, PROGRESIVAMENTE, EL USO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará un comité permanente para el desarrollo de medios tecnológicos alternativos al uso de perros en seguridad y vigilancia privada, que sean susceptibles de adquisición y uso y garanticen la seguridad. En este comité participarán delegados de las empresas del sector, grupos de investigación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Defensa, reglamentará el proceso para garantizar el adiestramiento en positivo para todas las especialidades caninas, en especial la de defensa controlada.

PARÁGRAFO 2. La sustitución del medio canino por recursos tecnológicos no podrá afectar al cuerpo de guías caninos. Las empresas, con el acompañamiento de la Supervigilancia, realizarán un proceso progresivo de acompañamiento al cuerpo de guías para que migren a otras modalidades, incluida la opción tecnológica.

PARÁGRAFO 3. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará indicadores para medir la efectividad de los perros de vigilancia y seguridad privada, incorporando análisis comparativos con nuevas tecnologías usadas a nivel mundial. La entidad presentará un informe anual al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sostenible con los resultados del análisis de los indicadores y la pertinencia y posibilidad de sustituir, de manera progresiva, el uso de perros de vigilancia y seguridad privada por medios tecnológicos, sin afectar la seguridad ni el sector.

ARTÍCULO 6°. ENTIDADES PÚBLICAS. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades públicas que estén sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y quieran contratar la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada podrán, en los pliegos de condiciones, otorgar puntajes adicionales a las empresas que no presten servicios con medios caninos, independiente de la modalidad de selección pública de la que se trate.

ARTÍCULO 7°. REGLAMENTACIÓN DEL USO DE PERROS EN LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las siguientes condiciones especiales que deberán cumplir las empresas de seguridad y vigilancia y quienes contraten cualquier tipo de servicio de inspección de sustancias u objetos, con medio canino:

1. La edad del perro utilizado debe ser de mínimo doce (12) meses y máximo seis (7) años. En ningún caso se autorizará rangos diferentes. La inspección, vigilancia y el control sobre este aspecto se hará mediante la observación de la cronometría dentaria u otro método efectivo para este fin a cargo de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista vinculado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol).
2. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben esterilizar a los perros a partir de los 6 meses y hasta los 11 meses de edad, y se debe garantizar su completa recuperación antes de iniciar su uso en las actividades. Los perros deben estar sujetos a una valoración comportamental por un etólogo certificado antes de la esterilización.
3. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizarles a los animales alimentos de buena calidad y establecer un plan nutricional teniendo en cuenta los requerimientos nutricionales según su edad, raza, actividad física y condiciones particulares. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecerá los requisitos mínimos del plan nutricional.

4. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar que las estibas, camas o los lugares de descanso que se definan en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, le permitan a cada perro acostarse cómodamente en posición decúbito lateral y sin salirse de la superficie. El material de estas estructuras debe ser higiénico sanitario (no poroso, ni rugoso y de fácil aseo y desinfección) y tener una superficie blanda que les brinde comodidad y confort a los perros.
5. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben asegurarles a todos y cada uno de sus animales caniles confortables y seguros en la unidad de trabajo y en los puestos de trabajo. Estos deben ser individuales y brindar el mayor bienestar posible. Deben tener pisos de superficie lisa e impermeable, paredes selladas con pintura lavable, drenajes que permitan la eliminación de residuos y agua dentro de los desagües, control de ruido, calefacción y ventilación e iluminación controlada para que los perros no estén expuestos a cantidades excesivas de luz u oscuridad.
6. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben asegurarles a todos y cada uno de sus animales actividades semanales de esparcimiento (juegos o actividad física) en áreas controladas, con el fin de contribuir a su bienestar físico y emocional. En las unidades caninas esta será de veintiocho (28) horas mínimo y en los puestos de trabajo de catorce (14) horas mínimo a la semana. Las actividades no se podrán realizar en área de caniles ni en el lugar de trabajo.
7. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, pondrán en marcha un plan de enriquecimiento ambiental al interior de los caniles, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, teniendo en cuenta las especialidades y razas que manejan, las condiciones de alojamiento y del entorno y las características propias de los animales.
8. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar la instalación y el buen funcionamiento de cámaras de videovigilancia en todos los puestos de trabajo y en las unidades caninas donde haya perros, incluidas las zonas de caniles. En las áreas rurales o con restricciones de energía o señal satelital, deben rendir informe de la condición de los animales, incluyendo video a través de dispositivos móviles.

9. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas contratantes deben garantizar que en las unidades caninas y en los puestos de trabajo, respectivamente, se cuente siempre con los elementos necesarios para prestarles primeros auxilios a los perros que lo requieran. Para la atención de accidentes, enfermedades o situaciones médicas, las empresas deben tener contratos suscritos con clínicas veterinarias autorizadas.

10. Se prohíbe el uso de bozales que les impidan a los perros jadear, bostezar, beber o que les presionen el hocico u otra parte del rostro, así como collares que, por su material o grosor, lastimen el cuello de los animales, tanto en la labor de vigilancia y seguridad privada, como en los entrenamientos o adiestramientos. Mediante la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se establecerán los requisitos técnicos (materiales y medidas) de los bozales y collares permitidos.

11. Está prohibida la permanencia, pernoctación y prestación de servicio con perros en malas condiciones de salud, con sintomatología de enfermedad, cojeras, lesiones evidentes, en períodos de convalecencia (como procesos quirúrgicos), o en cualquier condición de salud física o emocional que le cause estrés o padecimiento.

12. Para el transporte de los perros se deben usar vehículos en adecuadas condiciones, que cuenten con un guacal seguro y confortable por individuo, acorde a su tamaño, y contar con los implementos y equipos necesarios para trasladarlos en condiciones seguras y cómodas.

13. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al entrenamiento de perros para seguridad privada deben implementar las acciones necesarias para que las actividades de entrenamiento de cualquiera especialidad estén libres de maltrato animal.

PARÁGRAFO 1. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas que contraten sus servicios con medio canino deben garantizarles a los animales, en todo momento y lugar, las cinco libertades de bienestar animal definidas en la Ley 1774 de 2016 o dominios de libertad. El incumplimiento de alguna de ellas será causal de las sanciones establecidas en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones contenidas en la presente ley también aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicios especializados de logística canina criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores, administradores u otras.

La verificación de condiciones descritas en este artículo está a cargo de las instituciones de bienestar animal.

PARÁGRAFO 3: La reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá contener disposiciones con estándares de bienestar animal que estén por debajo de la normativa vigente en la materia y se actualizará cada quinquenio, como mínimo, de la mano de los empresarios y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal.

ARTÍCULO 8°. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO: Los programas de capacitación y entrenamiento que desarrollen las escuelas de vigilancia y seguridad privada con medio canino, autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contarán con una estructura curricular que contenga el componente de etología, protección y bienestar animal. Ninguna capacitación podrá realizarse en modalidad virtual y deberá contar con un componente teórico-práctico. La estructura curricular y demás elementos constitutivos de la capacitación y el entrenamiento del personal de vigilancia con medio canino serán definidos y avalados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

En los Proyectos Educativos Institucionales - PEIS de los programas de capacitación en vigilancia y seguridad privada con perros se incorporará un componente obligatorio de bienestar animal que será dictado por profesionales en medicina veterinaria con postgrado en bienestar animal y etología. Este será obligatorio en todos los ciclos académicos necesarios para la obtención de la certificación de las empresas que utilicen perros, así como de los instructores.

PARÁGRAFO. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) expedirá la respectiva norma para certificar en competencias laborales a los adiestradores, entrenadores, guías y manejadores caninos que trabajen para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y las de inspección de sustancias y objetos que presten servicios con medio canino.

Esta norma garantizará que las personas certificadas alcancen los más altos estándares de competencia requeridos para desarrollar sus funciones en el ámbito de la vigilancia y seguridad privada y detección de sustancias y objetos con medio canino, incluyendo el componente de bienestar animal. La certificación en competencias laborales por parte del SENA será obligatorio, la cual formará a los evaluadores vinculados a las empresas de vigilancia encargados de este proceso y una vez cumplidos los requisitos establecidos en

la norma otorgará las certificaciones pertinentes a los mencionados trabajadores, validando así su aptitud y destreza en sus respectivas áreas de trabajo.

ARTÍCULO 9°. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. Las personas naturales y jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros serán corresponsables de los animales cuando, en el marco de la ejecución del contrato correspondiente, se les causen daños, lesiones, enfermedades, muerte, estrés, dolor o sufrimiento, o cuando no se garanticen las condiciones de bienestar de los animales, establecidas en la presente ley.

Todos las personas naturales o jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros deberán garantizar que en los puestos de trabajo existan condiciones adecuadas para la permanencia de los animales, tanto en los turnos de prestación del servicio, como en los lugares de descanso.

ARTÍCULO 10°. VERIFICACIÓN DE UTILIZACIÓN ADECUADA POR ESPECIALIDAD. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control, generará un cronograma de visitas a los servicios que cuenten con el medio canino autorizado, a fin de validar anualmente que los perros estén siendo usados adecuadamente en la especialidad para la que han sido entrenados, según la certificación de la Escuela de Guías y Adiestramiento de la Policía Nacional -ESGAC- y las escuelas caninas de las Fuerzas Militares. La Superintendencia podrá apoyarse en la Policía Nacional o en las Fuerzas Militares, en caso de que así lo requiera y los recursos recaudados por este concepto serán destinados exclusivamente al sostenimiento y cuidado de los perros que prestan su servicio en estas entidades. La verificación de la especialidad se realizará mediante pruebas en campo.

ARTÍCULO 11°. Adiciónese un párrafo al artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, así: ARTÍCULO 7o. CONTROL. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios de conformidad con lo establecido en la ley.

PARÁGRAFO. Para verificar el cumplimiento detallado de las exigencias legales de bienestar animal, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada realizará operativos frecuentes, no anunciados, en las unidades caninas y en los puestos de trabajo o lugares donde se presten los servicios de seguridad y vigilancia con caninos, y se podrá apoyar en las entidades territoriales competentes en protección y bienestar animal o en

los equipos médico veterinarios con los que cuentan los gobiernos departamentales y municipales o en el Grupo de Control a la Biodiversidad y Protección Animal de la Policía Nacional. En los operativos, la entidad deberá garantizar la participación de, al menos, un (1) médico veterinario etólogo o médico veterinario zootecnista con experticia en etología con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol) y sin sanciones o investigaciones por maltrato animal o mala praxis. Para esta labor, la Superintendencia podrá contar con el acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y convocar a personas naturales o jurídicas dedicadas a la protección de los animales, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo no afecta la tasa de contribución de las empresas, en la medida que hace parte de las obligaciones establecidas para la Superintendencia y su ejecución se puede realizar en articulación con las entidades territoriales.

ARTÍCULO 12°. COMPETENCIA PARA VERIFICAR DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades y equipos territoriales con competencia en materia de protección y bienestar animal, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1774 de 2016, o, en su ausencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán verificar autónomamente el cumplimiento de las condiciones de bienestar de los perros al interior de las unidades caninas, los puestos de trabajo y demás instalaciones de otros actores que realicen actividades con perros para el servicio de vigilancia y seguridad privada, como criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores o administradores, entre otros.

Cuando estas autoridades hallen indicios de maltrato animal, remitirán el caso al inspector de policía o al alcalde municipal o distrital correspondiente o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de conformidad con la naturaleza de los hechos y de la Ley 1774 de 2016.

ARTÍCULO 13°. REGISTRO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá crear el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada como una herramienta nacional obligatoria de identificación, registro, seguimiento y verificación de las condiciones y el historial de los perros utilizados en actividades de vigilancia y seguridad privada o separados de ellas por muerte, enfermedad, comportamiento, vejez o cualquier otro motivo. Este registro se hará mediante las plataformas virtuales con las que cuenta la entidad, y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

1. Hoja de vida: fotos, nombre, fecha de nacimiento, procedencia con factura (en caso de compra), raza, sexo, color, microchip, especialidad, señales particulares, fechas de adiestramiento y de reentrenamientos, pruebas de idoneidad, certificaciones, registros y otros aspectos de identidad, comportamiento y desempeño.
2. Historia clínica: registro de vacunas y desparasitación, perfiles de sangre que contengan hemograma y pruebas de funcionamiento hepático y renal, parciales de orina, coprológicos, exámenes musculoesqueléticos, registro de esterilización, procedimiento de profilaxis anual, entre otros aspectos de interés clínico o etológico.
3. Certificado médico veterinario clínico y etológico, acompañado de un examen de cuadro hemático y placas RX de cadera, los cuales deben ser practicados en establecimientos médico veterinarios autorizados por la Secretaría de Salud de cada ente territorial. El certificado médico tendrá una vigencia de un (1) año.
4. Registro de seguimiento de actividades: tiempos de trabajo y descanso del perro, traslados entre la unidad canina y el lugar de prestación del servicio, controles veterinarios, tiempos de esparcimiento, y demás información sobre actividades y rutinas.
5. Registro de defunción suscrito por un médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Comvezcol, en el que además de constar la causa de muerte y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del deceso, se pueda cotejar la identidad del perro con su hoja de vida.
6. Reporte de la condición general del perro.

PARÁGRAFO 1. La información del Registro que no tenga reserva legal será pública y deberá estar disponible para consulta en medio virtual. Los documentos originales deben reposar en las unidades caninas y debe haber copia de ellos en los lugares donde se preste el servicio de seguridad y vigilancia para efectos de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO 2. Los procedimientos y exámenes a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo son obligatorios y deberán ser realizados, a cada perro, por las empresas de vigilancia y seguridad privada, al menos una (1) vez al año.

PARÁGRAFO 3. Como medida para reducir el hurto de perros, las fotos que se exigen en el numeral 1 del presente artículo deben permitir ver, con claridad, el rostro del animal, su cuerpo por ambos costados, lomo, cola y señas particulares. Se debe incluir el registro de la información de las hembras de pie de cría y las camadas que se encuentren en los

centros de crianza y adiestramiento autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 14°. ATENCIÓN PRIORITARIA EN CASO DE EMERGENCIA, ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE LOS PERROS. En caso de emergencia, accidente o enfermedad, la empresa de vigilancia y seguridad privada deberá garantizarle al animal la atención médica veterinaria inmediata. De requerirse, la empresa deberá trasladar al perro a la clínica veterinaria con la que tenga convenio o contrato.

Todas las unidades caninas deben contar, mínimo, con un (1) médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Comvezcol y sin investigaciones o sanciones vigentes. Este deberá implementar un plan de medicina preventiva y hacerle seguimiento presencial en las instalaciones de la unidad, al menos una vez a la semana.

PARÁGRAFO. Los reportes médico-veterinarios a los que se refiere este artículo y el numeral 3 del artículo 13° de la presente ley, que indiquen enfermedad, lesión o cualquier déficit en el estado de salud física o emocional de un perro, servirán de soporte para el retiro del animal en los términos del artículo 15° de la presente ley. En caso de ser un retiro “temporal”, se deberá dar de alta al animal, con exámenes de soporte que confirmen su total recuperación antes de su reintegro.

ARTÍCULO 15°. PLAN DE RETIRO. El retiro de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procede obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.

Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.

PARÁGRAFO. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá, dentro de un (1) año después de la vigencia de esta Ley, los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.

ARTÍCULO 16°. CRÍA, REPRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN Y PROPIEDAD DE LOS PERROS. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 7° de la presente ley, se prohíbe a las empresas de vigilancia y seguridad privada hacer actividades de monta, cría, reproducción, cruce o crianza de perros. Para la adquisición de animales, las empresas solo pueden acudir a criaderos legalmente constituidos y autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo pueden adquirir, por año, el máximo de animales que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley.

PARÁGRAFO. Se prohíbe cualquier tipo de alquiler, permuta o acto análogo de perros en servicios de vigilancia y seguridad privada. Las empresas deben ser propietarias exclusivas de los perros y la información correspondiente debe estar reportada en el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.

ARTÍCULO 17°. RESPONSABILIDAD SOCIAL. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que utilicen perros pueden diseñar y poner en marcha un plan o programa de responsabilidad social consistente en la recepción y recuperación de perros sin hogar, abandonados o vulnerables para su entrega en adopción o albergue permanente, así como donaciones de medicamentos, insumos y alimentos a fundaciones y proteccionistas.

ARTÍCULO 18°. APOYO A LOS MANEJADORES CANINOS O GUARDAS. Las empresas que ofrezcan servicios de vigilancia y seguridad privada con medio canino deberán contratar a técnicos en veterinaria o auxiliares en veterinaria para los puestos de trabajo con más de 15 perros. Estos se encargarán de prestar apoyo a los guardas o manejadores caninos en el cuidado, el aseo, la desinfección y la preparación de los espacios destinados al descanso de los perros, así como en el transporte y la ronda o rotación de los animales, antes del inicio de cada jornada. Esta disposición no aplicará para los puestos de trabajo con menos de 14 animales.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, fijará los lineamientos técnicos de limpieza y desinfección que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El personal vinculado a las empresas de seguridad que a la entrada en vigencia de la presente ley realicen las actividades de apoyo establecidas en el presente artículo, tienen un año, contado a partir de la misma fecha, para capacitarse como técnicos o auxiliares en veterinaria. Las empresas de seguridad y vigilancia, en coordinación con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán acompañar este proceso de capacitación.

ARTÍCULO 19°. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley o en las reglamentaciones que se deriven de la misma podrá acarrear la suspensión del permiso del uso de medio canino por parte de la empresa de seguridad y vigilancia o quien preste el servicio, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Título VI del Decreto Ley 356 de 1994.

ARTÍCULO 20°. Adiciónese un artículo a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 85 A. OBLIGATORIEDAD DE HACER INSPECCIÓN SOLO EN VEHÍCULOS APAGADOS. La inspección canina de cualquier vehículo debe hacerse solamente cuando este se encuentre apagado. El guarda de seguridad debe exigirle al conductor apagar el vehículo. Ante una negativa del conductor, el guarda debe abstenerse de hacer la inspección.

ARTÍCULO 21°. Adiciónese un literal al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

C.12 A. No apagar el motor del vehículo para la inspección canina.

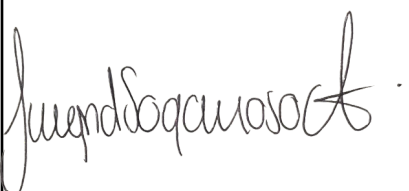
(...)

ARTÍCULO 22°. VIGENCIA DE PROTOCOLOS TÉCNICOS TERRITORIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, los protocolos técnicos para el manejo y el

cuidado del bienestar de los perros usados en actividades de vigilancia y seguridad privada, que hayan sido expedidos por entidades departamentales, municipales o distritales con competencias en bienestar animal, mantendrán su vigencia en los aspectos que resulten más estrictos, completos o rigurosos en materia de protección animal. Los protocolos que expidan o actualicen dichas autoridades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deben ceñirse a las reglamentaciones y los lineamientos nacionales para el cuidado y manejo de perros, que resulten de la presente Ley.

ARTÍCULO 23°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara Coordinador ponente	 INGRID SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Ponente	 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Ponente
--	--	---